



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo 2019-00984

En atención al escrito obrante en el numeral 39 del cuaderno de medidas y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al abogado **VLADIMIR LEÓN POSADA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Ahora bien, previo a resolver la solicitud de terminación presentada por el togado, resulta necesario requerir al mismo para que aclare las obligaciones que fueron objeto de pago, ello teniendo en cuenta que el pagaré No. 3188000100375, no concuerda con el que se ejecuta en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefceda7e7c5fb4656155bc50e8a3442109bc25805f2a197cc685aecaf19f820**

Documento generado en 20/04/2023 10:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ejecutivo No. 2021-00016**

Visto el escrito obrante en los numerales 41 - 42 mediante el cual el apoderado de la parte actora aporta la justificación de la inasistencia de su representada YENY ELIZABETH NIETO CASTAÑO, manifestando que esta obedeció a una atención médica urgente, el despacho la acepta y tiene por tanto por justificada su inasistencia a la mentada audiencia.

En consecuencia, con el fin de continuar con el trámite pertinente, se fija el día 8 de junio de 2023, a las 9:30 a.m., a efectos de continuar con la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 65, hoy 24 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ae09630b140c50d5f952a12ef1d65fd978452b2e5bded8a31a6218cb9985f4**

Documento generado en 20/04/2023 10:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia. Ejecutivo No. 2021-00639**

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuestos por la parte demandada, en contra del auto proferido el 10 de noviembre de 2022<sup>1</sup> (No. 42 – 51), mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que elevara la misma pasiva.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con las decisiones adoptadas por el despacho, la parte demandada manifiesta que su escrito no pretende desconocer la obligación, sino poner en conocimiento del despacho hechos nuevos que supuestamente permiten concluir que la obligación ya fue cancelada, pues refiere que la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución se suscribió como garantía de pago de una factura de venta que ya fue solventada en el curso de otro proceso.

En el término de traslado, el apoderado de la parte actora resalta que no hay hechos nuevos en el escrito presentado por el actor, sino imputaciones deshonorosas e injuriosas en contra del ejecutante, que desgastan el aparato judicial y desconocen los deberes establecidos en el artículo 78 del C.G.P., destacando especialmente que fue la pasiva quien no realizó las actuaciones de defensa que le correspondían en su debida oportunidad.

---

<sup>1</sup> No. 40

Habiéndosele dado al recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se resolverá, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera, por demás involuntaria, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

En ese escenario, de entrada se advierte que el recurso interpuesto no podrá prosperar, pues basta con remitirse al artículo 461 del C.G.P. para evidenciar que la solicitud de terminación presentada por la pasiva no se ajusta a ninguno de los presupuestos previstos en dicha norma, especialmente para la etapa procesal en la que se encuentra el asunto.

Dice así el mentado artículo 461:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare **escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

***Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

***Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado**, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..”*

Como se puede observar, la norma prevé tres escenarios para terminar con el proceso por pago total de la obligación; el primero, que el ejecutante lo solicite en los términos que dicta la norma; segundo, que habiendo liquidaciones de crédito y costas en firme, el ejecutado consigne el monto correspondiente y presente al despacho el título respectivo y, tercero, si no hay liquidaciones aprobadas, que el ejecutado allegue la liquidación del crédito y el soporte de la consignación del saldo obtenido a órdenes del despacho.

Sin embargo, el representante de la demandada formula como argumento central de su solicitud de terminación por pago total de la obligación, que el título base de la ejecución que conoce este despacho era la garantía de una factura de venta que ya fue objeto de cobro, donde fue cancelada en su totalidad y reitera su argumento en el escrito de impugnación, aludiendo que con ello no pretende desconocer la obligación, sino poner de presente al despacho hechos que a su juicio fueron ocultados por el actor y conforme a los cuales la obligación que aquí se persigue debe tenerse por cancelada.

Empero, es más que evidente que el escrito del recurrente, tal y como se advirtió en la providencia fustigada, pretende cuestionar el título ejecutivo que sirve de base a la presente ejecución y la obligación que en éste se incorpora, trayendo a colación el supuesto negocio jurídico que dio lugar a la suscripción del título y que presuntamente ya fue pagado, lo cual resulta claro debió ser objeto de excepción en la oportunidad procesal correspondiente, pues su resolución depende del debate jurídico y probatorio que pueda surtir al rededor del mismo y sería cuestión para definirse en una sentencia de fondo.

Con todo, se advierte que la parte demandada dejó vencer en silencio el término con el que contaba para ejercer su derecho a la defensa, conforme al debido proceso y pretende a través del escrito de terminación, revivir oportunidades que ya fenecieron, con argumentos que se reitera, no se ajustan a ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 461 del C.G.P. y que por tanto, hacen improcedente la aplicación del mismo, para terminar el proceso, en la forma en que se solicita.

En consecuencia, como no advierte el juzgado yerro alguno en el aparte de la providencia recurrida, esta no se revocará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** la providencia adiada 10 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE (3),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b45bf7cc0be0e47b925911c77890cc3a9722f1e2e55e91edfa314e8b15e4220**

Documento generado en 21/04/2023 09:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo 2021-00639**

El recurso de reposición presentado por el apoderado la pasiva en contra de la liquidación de crédito allegada por el actor (No. 52 – 53), se **RECHAZA DE PLANO**, toda vez que este medio de impugnación únicamente procede en contra de los autos que dicte el juez, no contra las actuaciones de parte como la liquidación que cuenta con mecanismos distintos en la norma para su controversia. Art. 318 del C.G.P.

No obstante ello, sus argumentos, sumados a los que se allegaren en el término de traslado, se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno. Ello para evitar que la falta de defensa técnica lesione el derecho sustancial que asiste a las partes.

**NOTIFÍQUESE (3),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c448ce2818f3d9e68aa980fddc86866c8292e247f3e8c0ff4375172c3555c5**

Documento generado en 21/04/2023 09:00:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00639**

En atención a la solicitud que antecede (No. 47 – 48 y 49 – 50 C. 2) y teniendo en cuenta lo informado por la Oficina o Autoridad de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca (No. 47 C. 2), el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del ejecutante la respuesta proveniente de la Oficina o Autoridad de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca, según la cual, se dio inicio a la actuación administrativa correspondiente sobre el vehículo de placas **WGY154** para lo pertinente por cuanto registra orden de embargo, que debía ser verificada.

**SEGUNDO: OFÍCIAR** a la Oficina o Autoridad de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca, para que informe el estado de la actuación administrativa iniciada sobre el vehículo de placas WGY154, con ocasión de los hechos indicados por el despacho en el oficio No. 3184 del 23 de noviembre de 2022 del cual se anexará copia.

**NOTIFÍQUESE (3),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 65, hoy 24 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48754ab1aa52d47c0732aae8572af3cc86234499d1532807a4ef7191e5c7a16**

Documento generado en 21/04/2023 09:00:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00962**

Revisada la documentación obrante en los numerales 05 – 06 y 09 de la presente encuadernación, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** para los fines pertinentes el citatorio enviado al demandado **MANUEL ROBLES CORTES** a la dirección **CARRERA 59 No. 26 – 21 CAN de Bogotá**, por encontrarse ajustados a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado **MANUEL ROBLES CORTES**, a la misma dirección en la que se agotó la citación. Secretaría, remítale para tal efecto el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Lo previo dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711e77982667e35dce7c6692d719b0d50a7b48b78368454fc22935ff93434b93**

Documento generado en 20/04/2023 10:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-00962

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la parte actora en contra de la providencia del 29 de marzo de 2023 que milita a numeral 07 del expediente virtual, por cuya virtud se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

En resumen, el recurrente manifiesta que el 23 de marzo de 2023 acreditó el envío de la citación de la cual trata el artículo 291 del C.G.P. y en la misma comunicación solicitó el envío del mandamiento de pago para tramitar en su oportunidad el aviso del artículo 292 de la misma codificación, sin embargo, su escrito no obtuvo respuesta.

Conforme a ello, pide la revocatoria del auto cuestionado y, en su lugar, se le dé el trámite respectivo a su petición.

Conforme a lo anterior se procederá a resolver el medio de impugnación propuesto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Para empezar, es del caso mencionar que una vez revisadas las documentales obrantes en los numerales 05 - 06 del cuaderno de medidas cautelares y los aportados con el escrito de reposición, se logra apreciar que efectivamente se han adelantado actuaciones que dan impulso al proceso, así las mismas se hayan efectuado una vez el proceso ingresó al despacho, luego de una inactividad bastante prolongada de la parte actora.

Por consiguiente, sin tantas elucubraciones y por asistirle razón a la parte recurrente respecto de haber realizado una actuación que interrumpe los términos del artículo 317 del C.G.P., el Despacho revocará la providencia de fecha 29 de marzo de 2023 (No. 07) que obra en el numeral 07 del expediente virtual y, en su lugar, se resolverá lo pertinente en providencia adjunta.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1.- **REVOCAR** la providencia del 29 de marzo de 2023 que milita a numeral 07 del expediente virtual, por las razones de precedencia.

2.- Resolver lo pertinente para la continuidad el proceso mediante providencia adjunta.

### **NOTIFÍQUESE (2),**

Lbit

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34420ce98b024e06a57648c0028beed252c15419e2244df79fc4ed72014be39**

Documento generado en 20/04/2023 10:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Ejecutivo No. 2021-01193**

Para los efectos legales a los que haya lugar, se agrega a los autos las guías de envío de correspondencia enviada por el demandante, según su dicho, para notificar medidas cautelares (No. 15 a 18).

Teniendo en cuenta lo anterior, se le requiere para que proceda a notificar el mandamiento de pago, en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f1f62ceb35051caee698444cf4c4c5c851758b2aea2dda53585855e6370fe4**

Documento generado en 20/04/2023 10:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01750

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 12 de abril de 2023 que obra a folio 29 - 30 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CIMA COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S.** contra **GABRIEL FERNANDO CASTRO SARMIENTO Y PEDRO JAVIER CAUCALI CUBILLOS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

**3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

**4. Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

**5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f7ce42dff41ffec11542fbb65dd4a3e1322eef45236325581e053eab495df4**

Documento generado en 20/04/2023 10:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2022-00348**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTRO**, no hizo pronunciamientos adicionales en el término de traslado.

En cuanto al escrito presentado por el demandado el 19 de enero de 2023 (No. 30 -31), mediante el cual alude que el proceso cursa con un *“pagaré falsificado y adulterado en varias de sus partes y los dineros que no debo FUERON ADULTERADOS”*, no será tenido en cuenta, por cuanto fue presentado de manera extemporánea, sin embargo, de presentarse requerimiento alguno por parte de autoridad competente en relación con el asunto de la referencia, se procederá en su oportunidad como en derecho corresponda.

Para continuar con el trámite del asunto, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso (No. 17 – 19).

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423ffe178e95eecfe3f5c26b91608e4b6948ca8e26e80e39e0805fd1e6d6b416**

Documento generado en 20/04/2023 10:06:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**2022-000348-00**

GLADYS RODRIGUEZ <GLARO68@hotmail.com>

Mar 7/06/2022 2:12 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

20220607141231927.pdf;

por favor dar respuesta al correo.gonzalohernandez\_13@yahoo.es

Ciudad de Bogotá, día martes 07 de junio de 2022.

Doctor:

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA;**

HONORABLE SEÑOR JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ;

República de Colombia; Rama Judicial del Poder Público;

**Consejo Superior de la Judicatura:**

Carrera 10 número 14 - 33 PISO 15;

Edificio Hernando Morales Molina, Bogotá.

Carrera 10 número 14 - 33, piso 15 Edificio Hernando Morales Molina, Bogotá.

Correo electrónico: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.....S.....D.

--- REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS DE FONDO.

--- DEMANDANTE: RF ECORNES S.A.S.

--- DEMANDADO: JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTRO

--- RADICADO: (EJECUTIVO) 11001400306820220034800:

--- ACCIÓN NOTIFICADA: MANDAMIENTO DE PAGO.

--- JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de actor demandado por parte de **REFINANANCIA ADM RF ENCORE S.A.S.**, igualmente señores mayores de edad y vecino de esta ciudad. --- Como actor demandado figuro como demandado dentro del proceso de la referencia por **RF ENCORE S.A.S.**, que es la misma: **RF ENCORE S.A.S. REFINANCIA NIT 900575605<sup>1</sup>** Muy respetuosamente solicito al Honorable señor Juez, --- {si es que antes su señoría no ha declarado la nulidad del proceso por multiplicidad de causales e inconsistencias y fraudes} --- ..., y con la correspondiente citación y audiencia especial del señor **JULIÁN ZARATE GÓMEZ**, y de la señora Procuradora General de la Nación, o su delegada para el respeto del Debido Proceso, las garantías constitucionales y de protección constitucional del actor. El señor **JULIÁN ZARATE GÓMEZ** se identifica con la cedula de ciudadanía número **1.032.357.965** de Bogotá D.C. y es poseedor de la T.P. de abogado número **289.627** de C.S.J., persona mayor y vecino de esta ciudad, quien es mi demandante dentro del proceso referido, proceda su señoría a efectuar las condenas siguientes:

DECLARACIONES, CONDENAS Y ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

--- PRIMERO: Respetuosamente solicito sea declarada y probada la excepción previa de fondo: FALTA DE JURISDICCIÓN, AUTORIDAD Y AUTONOMÍA FUNCIONAL DE HONORABLE SEÑOR JUEZ: DEL SEÑOR JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que no pueda llevar o continuar con el proceso cuyos hechos y sucesos ya fueron resueltos por otro Honorable señor Juez: (...) con un total rechazo de plano de esta o sea de esa demanda anterior.

--- 1). Sustento de derecho:

--- a). ¿Porqué lo anterior? Por que el Estado Colombiano: Es decir que la Honorable judicatura de colombiana, que está representada por nuestro propio gobierno y con nuestro soberano mandato y potestad democrática. Soberanía que también es derivada de nuestro Estado Social de Derecho y del pueblo de Colombia, en este caso concreto y sobre esta demanda en contra del actor demandado señor **JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTRO**, en adelante: actor demandado. En este caso en concreto el Estado Colombiano

"**NO**" puede aplicar el derecho, es decir que su digno despacho jurídicamente **NO** puede resolver una demanda que ya fue resuelta por otro juzgado por los mismos hechos. No se puede seguir con un proceso ejecutivo de mínima cuantía cuyos hechos ya fueron debatidos en otra demanda anterior, porque estos hechos ya fueron investigados y de mandados en un tiempo pasado con otra demanda impuesta y radicada por el mismo demandante de ahora: RF ENCORES S.A.S., que en verdad es la misma RF ENCORE S.A.S Refinancia NIT 900575605, y por los mismo hechos. Esta primera demanda fue presentada en la fecha 2020/07/14: (2021/09/16), ante el Honorable señor Juez del JUZGADO 022 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Demandante: RF ENCORE S.A.S. Demandado: JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTRO proceso 11001418902220200054500. Demanda que ya fue JUZGADA y RECHAZADA de plano: (auto: rechaza demanda: 2021-08-26) y en la actualidad se encuentra debidamente ejecutoriada con un archivo definitivo como un caso ya juzgado; que la eleva el auto a un rango y termino jurídico de un hecho jurídico cierto ya juzgado, en fundamento al principio de los términos jurídicos de Nomen Iuris: supremacía de la verdad de la cosa juzgada. Non bis in ídem: (no dos veces sobre lo mismo), es decir que el Estado Colombiano ya "NO" tiene Jurisdicción ni Competencia

para Juzgar e investigar al actor demandado porque ya fue juzgado he investigado por una autoridad legítimamente constituida. Por expresa prohibición de lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991, el actor demandado no puede ser juzgado dos veces por los mismo hechos y, (non bis in ídem) además son nulas de pleno derecho todas las pruebas que se han (o hayan) obtenido con la violación del debido proceso. Uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional de un Estado es su carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho lo que técnicamente se denomina cosa juzgada. Esto ya lo hizo el JUZGADO 022 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, en cumplimiento de los mandatos y lo normado por el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991, artículo que textualmente consagra y a las autoridades públicas les ha ordenado lo siguiente:

--- 2). Derecho constitucional o superior:

--- a). Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada

juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **ES NULA, DE PLENO DERECHO, LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**".

--- b). >>> (NOTA: <sup>1</sup>Hay pruebas escritas de que la anterior Refinancia que en verdad es la misma: RF ENCORE S.A.S REFINANCIA NIT 900575605, ha sido sancionada por lo menos 36 veces, según lo confirma (por escrito) la República de Colombia: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Superintendencia de Industria y comercio resolución número 72869 de 2019 (11 diciembre 208). Lo que pone en duda su veracidad en este caso en concreto por su franca manía de mentir y engañar a los incautos y a los enfermos mentales como el caso del actor demandante y, abusar del derecho con fines de obtener lucro injustificado e ilícito, lo que nos indica que estamos

al frente de un cartel y una Red de compra-venteros que después ellos aumentan a su libre albedrío en una forma ilícita y criminal, *los ya famosos pagares firmados en blanco*, y que actúan sin ningún escrúpulo, sin ninguna ética profesional, y que ante la Ley no pueden tener ninguna legitimidad porque son muy mentirosos y astutos con los incautos, y el derecho no funciona así. Ellos son mitómanos, para ser tenedores de títulos de valores o pagares firmados en blanco, pues son compra-venteros de deudas en masa o masivas que actúan de mala FE, y de dudosa reputación, tal como quedara probado dentro del proceso presente.

--- c). A este respecto se tienen que tener muy en cuenta los siguientes parámetros, constitucionales, procesales, jurídicos, jurisprudenciales y preventivos y de protección a los enfermos psíquicos de acuerdo los mandatos de la Constitución (artículo 13 C.P. 1991), y la Ley, como son los puntos siguientes:

--- d). **Firma en papel en blanco como título valor.** El código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores:

--- d.a). De lo anterior no se ha acreditó en el presente caso, lo cual

evidencia que el representante legal de REFINANCIA ADM RF ENCORE S.A.S. ha omitido "velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias" (subrayo) porque ha recibido un pagare o pagarés con espacios en blanco de entidades financieras sin la certificación exigida por la regulación colombiana.

--- e). Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio indica: Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

--- f). El tenedor legal es el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. Al vender esos saldos que eran de muy poquitos valor debió haber llenado el pagaré o los pagares con las sumas del capital adeudado para saber qué fue lo que se vendido, pues el pagaré sin numero figura que ese saldo que es muy mínimo fue vendido a RF ENCORES S.A.S., el día lunes 28 del mes de marzo de 2018, sin colocar la cuantía que era muy mínima. Pero esta cuantía fue inflada y adultera; inflada en una forma brutalmente sin ningún escrúpulo, por la suma de doce millones sesenta mil setecientos setenta y cinco (\$ 12'060.775,00) de

pesos, además figura que los espacios en blanco fueron llenados el día lunes 16 de septiembre de 2019, por un tenedor que no era el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., pues el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., ya había vendió esas chichiguas, a RF ENCORE S.A.S., que se encuentra identificado con el NIT 900.575.605-8, el día miércoles 28 de marzo de 2018.

--- g). Para dar una claridad a ese o a este respecto y caso concreto, el actor demandado se encuentra reportado a DataCrédito Experian, por **REFINANANCIA ADM RF ENCORE S.A.S.**, ese o este reporte allí es ilegal y fraudulento y se hizo sin la autorización del actor demandado, además el Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. no podía vender la información o datos personales del actor demandado a **REFINANANCIA ADM RF ENCORE S.A.S.**

--- h). Para disponer del derecho incorporado en los pagarés con espacios en blanco era necesaria la certificación del revisor fiscal del Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. con miras a establecer el importe o valor del derecho crediticio transferido de conformidad con lo establecido en el artículo 2.36.7.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

--- h.a). **TÍTULO 7 OPERACIONES ACTIVAS CON TÍTULOS VALORES EN BLANCO. ARTÍCULO 2.36.7.1.1** Los títulos con espacios en

blanco de que trata el artículo 622 del Código de Comercio, suscritos con ocasión de la celebración de operaciones activas por parte de las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de su objeto principal autorizado por la ley, se consideran títulos valores para todos los efectos, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el Código de Comercio. Cuando estas entidades dispongan de tales títulos, su importe se establecerá teniendo en cuenta el saldo de la obligación al momento de la transferencia, según los libros y registros contables y de conformidad con las instrucciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicho valor debe ser certificado por el revisor fiscal de respectiva entidad financiera.

--- 1). >>> (NOTA: en una defensa que hace RF ENCORE S.A.S., en un proceso sancionatorio, textualmente dice: Respecto a este último documento es importante mencionar que el mismo cumple con los requisitos de validez establecidos en nuestra normatividad comercial al respecto y teniendo en cuenta el principio de inseparabilidad el cual indica que el endoso puede constar en el título o en hoja adherida a él como en es el (sic) bajo análisis. De igual manera, el endoso contiene la firma e identificación del endosante único requisito ~~sine que non~~ el documento sería nulo en forma absoluta; por lo tanto

dicho documento legitima a Refinancia S.A.S. para exigir el cumplimiento de la obligación como acreedor de buena fe de la obligación a cargo de la (Datos reservados). --- RF ENCORE S.A.S lo dice pero no lo cumple y actúa de mala fe como lo está haciendo en el caso concreto del actor demandado). Como ya lo hizo con este caso concreto que aumento un capital que legalmente no existe a una suma de doce millones sesenta mil setecientos setenta y cinco (\$. 12'060775,00) de pesos, que de ninguna manera lícita ENCORE S.A.S podrá probar su existencia física y material e una forma lícita, pues allí en mi casa tengo de cuatrocientos extractos bancarios que certifica el cupo presuntamente adeudado, que por una lógica antinatural (falsa), antijurídica ellos lo tendrán que hacer en una forma ilegal y corrupta para intentar probar una verdad procesal que nunca podrán probar lícitamente. No tienen otra salida; no puede demostrar la legalidad de esos títulos valores o pagares adulterados. Adulterar en capital neto de un prestado de un crédito o cupo bancario creo yo que eso es un delito penal.

--- i). Es descabellado hacer tal cosa, pero es posible, siendo necesario extender la respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor.

--- j). **Carta de instrucciones en los títulos valores (letras y**

pagarés) en blanco. El título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, **EN TEORÍA** este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor. POR TAL RAZÓN, LA NORMA EXIGE QUE DEBE EXISTIR UNA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA QUE LOS ESPACIOS EN BLANCO SE DILIGENCIEN DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES ALLÍ CONTENIDAS.

--- k). El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala: Si en el título se dejan espacios en blanco cualequier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Por lo anterior, la carta de instrucciones debe ser lo suficientemente clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita.

--- l). Título valor en blanco sin carta de instrucciones: La norma es clara en que le diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito, el título valor puede no tener validez, o tenerla hasta lo que

permite la carta de instrucciones.

--- m). Ahora bien, si no se existe una carta de instrucciones, el título valor carece de mérito ejecutivo, pero en tal caso, **y esto es importante**, la carga de la prueba recae sobre el acreedor y no sobre el tenedor que diligencia los valores en blanco.

--- n). En consecuencia, si usted firma una letra de cambio o un pagaré con un dato en blanco, como el monto o valor a pagar sin que se extienda la carta de instrucciones, el tenedor de la letra podrá escribir la cifra que se le ocurra, y usted tendrá que probar que no existía una carta de instrucciones. Así lo recuerda la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia T-05001220300020090027301 del 30 de junio de 2009 con ponencia del magistrado Edgardo Villamil. Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia

inicial de instrucciones, DEBÍAN LOS DEUDORES DEMOSTRAR QUE TAMPOCO LAS HUBO CON POSTERIORIDAD O QUE, EN TODO CASO, EL ACREEDOR SOBREPASÓ LAS FACULTADES QUE LA LEY LE OTORGA PARA PERFECCIONAR EL INSTRUMENTO CREDITICIO EN EL QUE CONSTA LA DEUDA ATRIBUIDA A LOS EJECUTADOS. A la larga, si lo de

que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negociar, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.

Probar que un título valor se llenó sin seguir las instrucciones es fácil cuando hay una carta de instrucciones, pero probar que no había una carta de instrucciones es bien complicado. Lo anterior se sustenta en el razonamiento que hace la Corte Suprema de Justicia sobre los títulos valores 50001221300020110019601 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar:

--- o). "Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el

documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido. El creador de un título valor en blanco está aceptando de antemano todo lo que en él se incluya en el futuro, y para revocar ese acuerdo por así decirlo, necesita demostrar la inexistencia de las instrucciones que era necesario dar al momento de firmar el título valor en blanco.

--- p). Casos se han dado de personas que consiguen \$10.000.000 prestados dejando en blanco el monto a pagar en la letra de cambio, y luego el tenedor la llena por \$100.000.000, y como no hubo carta de instrucciones, o se extravió, el acreedor termina **ejecutado y embargado** por lo que quiso el tenedor de la letra. El creador de un título valor en blanco siempre debe expedir la carta de instrucciones y guardarla como un tesoro.

--- q). **Endoso de títulos valores en blanco.** El código de comercio no prohíbe el endoso de títulos valores en blanco, y como la naturaleza de un título valor es su negociabilidad, se entiende que puede ser endosado.

--- r). **Endoso.** El endoso permite ceder a terceros los créditos y derechos incorporados en un título valor como letras de cambio, pagarés y

cheques. El inciso tercero del artículo 622 del código de comercio contempla que:

--- s). Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

--- t). Peligrosa esa posibilidad, puesto que el título valor puede ser diligenciado sin seguir las instrucciones y seguidamente endosarlo, y el creador del título tendrá que probar la mala fe del endosatario, tarea difícil de cumplir.

--- u). Por lo anterior no es recomendable firmar títulos valores en blanco, o al menos respecto al monto o valor a pagar, y menos entre particulares. En la práctica los bancos son quienes más hacen uso de pagarés en blanco, lo que no deja de ser una situación riesgosa para el cliente, PUES CASOS SE HAN DADO EN QUE LOS BANCOS VENDEN LA CARTERA Y QUIEN LA COMPRA ACTÚA DE MALA FE, COMO EL CASO QUE NOS OCUPA EN CONCRETO CON EL ACTOR DEMANDADO SEÑOR JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTRO, QUE LOS TENEDORES (COMPRAS-VENTEROS DE DINEROS) SON DE MALA FE Y NO ES UNO SINO ES UNA RED QUE SE HAN SUMIDOS EN LA MANIACO-MANÍA DE MENTIR Y

ADULTERAR SUMAS DE DINERO. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. ESTOS TENEDORES SON TENEDORES QUE **"NO"** TIENE LEGITIMIDAD SOBRE ESE PAGARE ADULTERADO Y RECORTADO O CORTADO Y NI SIQUIERA TIENE NÚMERO. Aunque lo expuesto en los puntos a) a - u), no son los ataques jurídicos de fondo que realizo al real asunto en este caso en concreto, es de suma importancia que su señoría se entere realmente que es lo que está pasando con este tema preciso. Lo más grave es que lo que ellos están haciendo lo está haciendo ilegalmente y lo están haciendo es en contra de los intereses de una persona que fue declarada con un diagnostico como un enfermo mental (Psiquiátrica: Neuropsiquiatría), y que es un paciente psíquico y es también: **"UN SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: PROTECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL"**. Sentencia T-933/13 Honorable Corte Constitucional. Con la obligatoriedad de ser protegido por las autoridades legítimas públicas de los avivatos), según lo siguiente:

--- v). **LOS HECHOS**: Estos hechos se remontan por allá en un día lunes 27 de julio de 1992; (hace va más de 30 años), ese día la Médica Psiquiatra y Psicoanalista tratante del actor **JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTRO**: Doctora **SONIA BIALIKAMIEN GOLDBAN**; lo presenta ante una Junta de Médicos Psiquiatras de la Caja Nacional de Previsión Social. Junta de médicos

psiquiatrías que ese día lunes 27 de julio de 1992 estuvo integrada por doce (12) psiquiatras y dos (2) Psicólogos: para un total de 14 médicos Especialistas. Médicos especialistas que después de examinar al actor lo dictaminaron con un diagnóstico unánime y definitivo. Ese mismo día: esta Junta de Psiquiatras y psicólogos, le informó al actor en un documento escrito de dos páginas, sobre el dictamen médico y el diagnóstico psiquiátrico dictaminado dentro de un escrito que fue firmado por todos los especialistas que integraron la junta de médicos psiquiatras. La junta de psiquiatras determinó ese mismo día el diagnóstico siguiente: *Observasen los anexos A=01 y A=02.*

--- v.a). "Se presenta en Junta de Psiquiatría al Sr. JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19' 297.124 de Bogotá, se revisó la historia clínica y se determinó que el paciente amerita pensión por invalidez **CON UN 96% POR ENFERMEDAD MENTAL QUE LE IMPIDE DESEMPEÑARSE LABORALMENTE.** *Observasen los anexos A=01 y A=02.*

--- v.b). NOTA: El día lunes 10 de agosto de 1992, la República de Colombia: Nación: Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, por intermedio de la Caja Nacional de Previsión Social y la División de Salud Ocupacional, determina: sobre la salud mental del actor demandado, lo siguiente: *Observase*

anexo A=03.

--- v.c). "Antecedentes: Afiliado que viene en tratamiento de varios años atrás, por esquizofrenia esquizoafectiva". Observase anexo A=03.

--- v.d). "Estado actual: Valorado en junta psiquiátrica el 27 de julio de 1992 se consideró que es invalido en forma permanente (junta firmada por 12 psiquiatras)". Observase anexo A=03.

--- v.e). "Conclusión: Valorada por esta División en junta médico laboral en agosto 10 de 1.992 se reafirma el concepto de los especialistas conceptuando que José Gonzalo Hernández Castro amerita pensión de invalidez permanente por enfermedad profesional sobre una valoración del 96% de pérdida de la capacidad laboral, cuyos efectos rigen al fin de los 180 días de incapacidad continua el 2 de febrero de 1.993, es decir, a partir del 3 de febrero de 1.993". NOTA: en este punto v.e) el subrayado es de ellos y no mío. Observase anexo A=03.

--- v.f). El día lunes 12 de julio de 1993 la República de Colombia, Nación: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; Caja Nacional de Previsión Social, mediante la resolución número 30615 del día lunes 12 de julio de 1993; Radicado número 0662297124-93, se ordena reconocer y pagar una pensión mensual por INVALIDEZ al actor, en la suma de: (\$ 238.491,57) pesos:

--- v.g). Total a pagar: son la suma de doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y un pesos con 57/100 MCTE, pagaderos en una forma mensuales. En cuyo encabezado y el final de la resolución se ordena lo siguiente: *Observasen los anexos A=04, A=05, A=06, A=07 y A=08.*

--- v.h). (Encabezamiento): "EL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales contenidas en el Decreto 434 art. 3 de 1971 y, en especial de las que le confiere el art. 4 de la resolución No. 3359 del 21 de noviembre de 1983 emanada de la Dirección General de la Entidad, y": (...). *Observasen los anexos A=04, A=05, A=06, A=07 y A=08.*

--- v.i). (Final de la Resolución): "..., se expide en Bogotá D.C., a: (...). COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". *Observasen los anexos A=04, A=05, A=06, A=07 y A=08. Documento de la resolución 30615 de 1993, completo.*

--- v.j). En base a lo anterior y para proteger a estos ciudadanos como el caso que nos ocupa del actor demandado, el Código Penal Colombiano textualmente ordena:

--- v.k). Código Penal Colombiano: la Ley 599 de 2000 (Julio 24) "*Por la cual se expide el Código Penal.*" El Congreso de Colombia DECRETA: (...):

Capítulo Sexto de las Defraudaciones Artículo 251: artículo 251. --- "(Abuso de condiciones de inferioridad. El que con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito y abusando de la necesidad, de la pasión o del trastorno mental de una persona, o de su inexperiencia, la induzca a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que la perjudique, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se ocasionare el perjuicio, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

--- w). Hay que tener muy en cuenta que el pagaré o los pagares fueron adulterado por que el Banco Colpatría con el fin hacer trampa con fines de lucro y no colocar allí que el cliente o Tarjetahabientes era un enfermo mental crónico, y que se en encontraba pensionado por invalidez profesional de origen laboral, pero si coloca otros hechos muy deferente pero también símiles como anzuelo y trampa engañosa, así:

--- 1). El Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., coloco en el pagaré o los pagares..., como también deajo de colocar lo que tenía que haber colocado allí en los espacios dejados en blanco, como fue lo siguiente:

--- 2). SOLICITUD DE VIDA INCLUSIÓN INDIVIDUAL PÓLIZA DE

SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, tomador Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., asegurado: JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ. Beneficiario: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. Ampararos: EN VIRTUD DEL PAGO DE LA PRIMA Y LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD DE SEGURO DE GRUPO DEUDOR PARA LA PÓLIZA ARIIBA INDICADA FIRMADA POR EL ASEGURADO, HA QUEDADO AMPARADO CONTRA RIEGO DE MUERTE, E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR EL SALDO INCLUSO DE LA DEUDA. LA PRIMA DEBE SER PAGADA CON LA MISMA PERIODICIDAD DE LO INTERESES DE LA OBLIGACIÓN.

--- 3). El Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., omitió o no quiso colocar dentro del pagaré o los pagares la verdaderas DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD, como son las siguientes:

--- 4). El Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., "NO" coloque la enfermedad que el actor demandado estaba padeciendo y su causa o causas,

--- 5). El Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. No colocó que el actor demandado estaba consumiendo droga psiquiátrica que lo hacía actuar y ver como si fuera un autómata o un sonámbulo manipulable y en todos estos procedimientos estaba acompañado por su hijo: (...), quien hoy es un gran Ingeniero de Sistemas.

--- 6). El Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. No colocó el nombre de la médica tratante del actor demandado, ni el nombre del último médico que atendió el actor demandado,

--- 7). El Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. No colocó la fecha de la última consulta hecha al actor demandado por sus médicos tratantes,

--- 8). El Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. No colocó la causa de de la enfermedad que el actor demandado padecía y la fecha de la última consulta,

--- 9). El Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. No colocó el diagnóstico determinado por los médicos tratantes del actor demandado.

--- 10). Como tal el pagares o esos pagares no fueron llenados completamente por Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. Lo que lo postula para una causa falsaria, falsa, y por estar adulterado deben de ser despachado por el despacho como nulo o nulos, por ser fraudulentos, pues esta carga es responsabilidad de Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. y no del actor demandado. Además dentro los intereses cobrados al actor demandado se le cobro la prima de ASEGURABILIDAD..., registrada dentro de pagaré o pagares, por el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., pero este seguro no se hizo efectivo y el dinero no se le devolvió al el actor demandado. El Banco

Colpatría Multibanca Colpatría S.A. se hurto o robo esos dineros. Tal vez por eso el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., en una forma premeditada dejó de colocar esa información allí. Además de que el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., no colocará esa información de mi estado de salud mental que me daba un estatus de enfermo mental: un esquizofrénico, se me coloca como si yo estuviera trabajando motivo por la cual se ocultan los datos de: SOLICITUD DE CRÉDITO. Observase anexo A=14. Fraude:

--- 10.1). Se considera un fraude procesal cualquier hecho que se interponga en un proceso judicial por medio del que se intente obtener un beneficio indebido para la persona o para otro, que simule un acto jurídico, que altere los medios de prueba y los presente ante la Justicia o que realice actos tendientes a inducir a un error de la autoridad judicial o administrativa.

--- a). ARTÍCULO 13 C.P. 1991. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas

personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

--- b). **NOTA:** El JUZGADO 022 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, provino de modo definitivo e irrevocable una controversia, que fue ejercida en forma exclusiva por su soberana y autoridad como un tribunal: (audiencia) de justicia integrado por el Honorable señor Juez del JUZGADO 022 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, el demandante: **REFINANANCIA ADM RF ENCORE S.A.S. O RF ENCORE S.A.S. NIT 900575605**, y el suscripto actor demandado, donde el Honorable señor Juez actuó con suma autonomía funcional e independencia y con una acción dentro de una estricta ritualidad y sumo respeto de los mandatos y el orden en constitucional consagrados en los artículos, (preámbulo), 13, 23, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991.

--- 3). **Jurisprudencias de la Honorable Corte Constitucional:**

--- a). 2013. Sentencia 614 de 2013 Corte Constitucional. La cosa juzgada constitucional, prevista en el artículo 243 de la constitución, los artículos 46 y 48 de la ley estatutaria de la administración de justicia y el

artículo 22 del decreto 2067 de 1991, es una institución procesal en virtud de la cual se otorga a las decisiones adoptadas en sentencias de constitucionalidad el carácter de vinculantes y definitivas, no puede ser revocada ni por la propia corte ni por ninguna autoridad, lo vinculante de la misma se vislumbra en que resulta obligatoria para todos los habitantes del territorio, es decir, tiene efectos erga omnes, la cosa juzgada constitucional tiene una doble función: una función negativa, como lo es prohibir a las autoridades judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto; y una función positiva, esto es, dar seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento: (...).

--- b). Sentencia T-048, febrero 1 de 1999. Magistrado Ponente: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. IDENTIDADES PROCESALES QUE DETERMINAN LA PRESENCIA DE COSA JUZGADA. "Como quiera que el significado primigenio de los principios de non bis in ídem --- No dos veces por lo mismo --- y de cosa juzgada consiste en impedir que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior, esta Corporación ha considerado que la relación que debe existir entre los hechos, el objeto y la causa de esos dos procesos debe ser de identidad. En efecto, la jurisprudencia señala que debe tratarse motivos idénticos, de juicios idénticos, del mismo

hecho, del mismo asunto o de identidad de objeto y causa.

--- 3.1). COSA JUZGADA CIVIL:

--- c). Artículo 331 del Código de Procedimiento Civil. Modificado. L. 794/2003, artículo 34. Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos". (...).

--- d). JURISPRUDENCIA. Sentencia T-512, del 15 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ANTONIO BARRERA CARBONELL. "El principio conocido como "Non bis in ídem" (no dos veces sobre lo mismo), constituye el mismo principio de la Cosa Juzgada y también se aplica en el área civil".

--- **SEGUNDO**: Muy respetuosamente solicito al despacho de su señoría, sea declarar y probada la excepción previa de fondo: **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. Por cuánto y cómo se explicara y probara con lujo de detalles y documentos de Colpatria, que pruebas qué el poquito dinero que al actor demandado le fue prestado por el Banco Colpatria ya fue

cancelado completamente y en una forma sumamente alta: cuarenta y cinco millones doscientos casetas y seis con ciento treinta y nueve pesos (\$ 45'266.139,00) >>> {Anexo 41 tabla de contenido} Obsérveselos todos los anexos A=28 a A=49 incluyendo además e inclusive los anexos A=46, A=47 y A=48, que por un descuido quedaron repetidos doble vez. Estos anexos ya fueron entregados a su Honorable despacho y que se fueron adjuntos al recurso de reposición radicado electrónicamente el día 01 de junio de 2022 a las 11:26 horas A.M. Dichos pagos quedaran probados cuando un agente del C.T.I., o cualquier otro organismo investigativo del Estado revisen las cajas con los documentos que poseo. Quien revise todos esos extractos con sus respectivos cellos y recibos de los pagos: (quedara asombrado), pues se dará de cuenta que lo que dice el actor demandado es la purita verdad y está actuando con el postulado constitucional de buena FE. Para que sean tenidos como tal dentro del proceso solicito muy respetuosamente al despacho de su señoría una audiencia especial para mostrarle estos documentos y los recibos de pago, son más de 230 extractos que casi siempre a mi me fueron entregados en dos o tres folios más los recibos de pago que pueden superar los más de mil documentos. Por eso es importante que se me indique cuales son los más importantes para entregárseles al despacho, y no llenar el expediente de

documentos innecesarios. Todos son originales y auténticos que los cuido como un pequeño tesoro. Pues si se hace una buena investigación en derecho y justicia, resultaría que en abusador y el deudor moroso seria el Banco Colpatría Multicanal Colpatría S.A., y no el actor demandado que a pesar de su enfermedad e iliquidez cumplió con se deber y pago lo que se le prestó. No es un problema de que yo adeude unos dineros, es un problema de corrupción y de que unos avivatos se quieren enriquecer a costillas de los dineros pensionales de un enfermo con nobleza y humildad. Ahí, allí, allá y acá está todo ese acerbo documental probatorio recaudado por el actor demandado donde se puede colegir que el reclamo del actor demandado es JUSTO y él está diciendo la verdad, cosa que no pude decir y probar la contraparte o los abusadores del derecho y las libertades jurídicas democráticas. Observase anexo A=41 de los documentos adjuntos al recurso de reposición ya radicado en el despacho de su señoría.

--- a). Para disponer del derecho incorporado en los pagarés con espacios en blanco era necesaria la certificación del revisor fiscal del Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. con miras a establecer el importe o valor del derecho crediticio transferido de conformidad con lo establecido en el citado artículo 2.36.7.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

--- TERCERO: RESPETUOSAMENTE SOLICITO SEA DECLARADO Y PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FONDO: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN:

--- 1). Sustento de derecho, motivos y tiempo:

--- a). Toda vez bien se puede observar que no es un acto de no pagar, sino es como un medio de presión legal o una acción previa de tenencia hasta tanto el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., hiciera una re-liquidación de los intereses ya pagados y los adaptara a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional: las Honorables y Altas Cortes, como una protección reforzada para los enfermos psíquicos y mentales en un campo interno como internacional. Esto lo hizo el actor demandado por escrito ante el señor Presidente y Representante Legal del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., a él le solicito e informo por escrito lo siguiente:

--- a.a). "... (..) que, y como consecuencia de la Nulidad anterior, y a titulo del restablecimiento de mis derechos Civiles fundamentales cercenados como MINUSVÁLIDO PSÍQUICO y persona de especial protección constitucional, el señor Presidente y Representante Legal principal del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., procederá a ordenar y decretar una re-liquidación de todos los intereses cobrados ilegalmente..., como también devolverme todos los cobros efectuados

arbitrariamente e ilegalmente. Y continuar cobrando los intereses y cuotas de manejo con el mínimo de Ley para los MINUSVÁLIDOS, solo se me debe de cobrar lo de Ley que está autorizado para los MINUSVÁLIDOS psíquicos por la Constitución Nacional, por ahí un 0.8% E. M o un 9% E. A., y ordenar devolver todo el dinero cobrado de demás, de los servicios bancarios no prestados pero si cobrados, los dineros hurtados por terceras personas dentro del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., casi en una forma perpetua. Dineros que estimo en una suma superior a veinticinco (\$. 25'000.000.00) millones de pesos, y eso sin contar con la reparación de los infinitos daños causados e invalorable y colaterales. --- Punto dos de las declaraciones del derecho de petición, página 4 Anexo A=31 de los documentos adjunto al recurso de reposición: (...). Anexos A=01 a A=49 incluyendo 3 repetidos, son 52 anexos.

--- **a. b).** ..., "procederá a aceptar mi proclama de manifestar y de declararme en desobediencia civil de **NO** pago, como un acto público de presión, **NO** violento, **NO** político y **SI** unilateral y concreto y hasta tanto..., y es mi propósito permanecer así hasta que el Banco Colpatria cambie sus políticas deshonestas y se someta al imperio de la ley y la democracia en igualdad de condiciones conmigo y las leyes colombianas...: (...). **TODAVÍA ESTO ASÍ.**

--- **a. c).** **Desobediencia civil.** Se conoce como desobediencia civil al acto de desacatar una norma de la que se tiene obligación de cumplimiento. La norma

que debería obedecerse es, por lo general, una norma jurídica, o en todo caso cualquier norma que el grupo en el poder considera investida de autoridad en el sentido de que su transgresión acarrearía inevitablemente un castigo. La desobediencia puede ser activa o pasiva. El término "civil" hace referencia a los deberes generales que todo ciudadano debe reconocer, legitimando así el orden legal vigente. En otras palabras, "civil" indica que el objetivo principal de la desobediencia es traer cambios en el orden social o político que afectarían la libertad de los ciudadanos. La *desobediencia civil* puede definirse como "cualquier acto o proceso de oposición pública a una ley o una política adoptada por un gobierno establecido, cuando el autor tiene conciencia de que sus actos son ilegales o de discutible legalidad, y es llevada a cabo y mantenida para conseguir unos fines sociales concretos". Para que un acto se clasifique como de desobediencia civil, se necesita que la acción se haga públicamente, que sea ilegal o que así lo clasifique el poder y que al mismo tiempo quien cometa el supuesto delito sea consciente de sus acciones y motivos.

--- b). A lo expuesto en los puntos anteriores a.a) y a.b), son transcripción textual fragmentadas, pero todo el documento completo ya se encuentra en el despacho de su señoría, pues este documento de 25 páginas iba adjunto al recurso de reposición entregado al despacho de su señoría por vía

electrónica el día miércoles 01 de junio de 2022 a las 11:26 horas AM. El fragmento enunciado en el punto a.a y a.b, se encuentra al inicio de la página 05 y siguiente página 06 del Derecho de Petición que fue radicado en una de las oficinas del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., Colpatría, y fue radicado personalmente por el actor demandante, el día 24 de julio del año de 2017. Dicho derecho de petición se encuentra dentro de su despacho, como un sustento documental probatorio del recurso de reposición impetrado. Anexos A=28 a A=49 incluyendo inclusive los anexos A=46, A=47 y A=48 que por un olvido estos últimos quedaron repetidos. Y a todo eso el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., no le paro ni una grima de bolas dejando expuestos esos mínimos saldo, en lo que refiere a mi caso, en la mira de los avivatos que saca (que están sacando) provecho personal mediante el engaño a otras personas y sobretodos a los pobres y enfermos mentales como en este caso concreto.

--- b). **ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Como los créditos de las tarjetas de crédito son cupos rotativos en poder del Banco Colpatría Multicanal Colpatría S.A., no del Tarjetahabiente, y por este crédito al ser abierto y al no pagar la cuota

correspondiente por el Tarjetahabiente, indicada, esto da merito de vencimiento y el cobro inmediato del saldo. Así esta convenido en la carta de instrucciones. El actor de mandado por; REFINANANCIA A.D.M. RF ENCORE S.A.S. O RF ENCORE S.A.S. REFINANCIA NIT 900575605, DESDE FINALES DE AÑO DE 2016 HASTA LA FECHA DEL MES DE JULIO DE 2022 NO HA HECHO NINGÚN PAGO AL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y ya han trascurrida más de 6 años, como también el actor ya cancelo todas las tarjetas de crédito que tenía con varios Bancos. Además el relacionado y mencionado pagaré esta falsificado, adulterado e incluso se me cobro una prima de seguro por un seguro que no se podía hacer efectivo (esos dineros fueron hurtados por el BANCO COLPATRIA MULTICANAL COLPATRIA S.A.). El pagaré o los pagares se encuentra totalmente adulterados por acción y omisión de no dar cumplimiento a lo pactado en la carta de instrucciones. Están falsificados y adulterados y con los valores reales inflados con unos intereses de una gran USURA, como se puede observar a prima facie o a primera vista dentro del proceso y sus anexos y aún con el mismo pagaré adjunto a la demanda, que en la parte donde aparentemente esta mi firma, estos espacios en blanco que me correspondía llenarlos al actor demande y fueron llenados por personas desconocidas, por ley

me correspondían llenarlo era a mí, quien lleno esos espacios adultero el documento o pagaré. El fraude, la adulteración, la falsificación o la suplantación de mi letra, es muy fácil visibilízala dentro del documento y eso sin cotejar un numerito que a simple lógica no debía estar allí. Este documento o pagare debe de ser analizado por un **documentólogo** del C.T.I., experto en **documentología** que es la disciplina de las ciencias forenses que tiene por objeto el estudio y el análisis de los documentos modernos, públicos o privados, utilizando distintos métodos y técnicas, a fin de establecer su autenticidad o falsedad, plasmando las conclusiones a las que arriban a través de un informe escrito denominado Pericia Documentológica. Se ocupa del examen de documentos a efecto de dictaminar respecto de su autenticidad o determinar las posibles alteraciones de que haya sido objeto. Lo que no necesita un estudio para probar su autenticidad es la cuantía pues esta por si misma se delata y es muy fácil probar su inflada o adulteración.

---- **CUARTO**: Respetuosamente solicito sea declarada y probada la excepción previa de fondo por la inexistencia de un pagaré legal, pues lo ilegal no existe para la ley como legal porque es ilegal y así lo ha determinado la ley; también se me debe de conceder la excepción de inexistencia del derecho y de

la obligación por su tenedor actual ser un tenedor ilegítimo de ese pagaré ya ha sido sancionado por hechos como en este caso concreto. "Le figuran al menos 36 sanciones". En mi caso por unas una chichiguas que presuntamente que yo adeudo..., o tengo como de saldos de esos cupos o dinero prestados al actor demandado que ya fueron súper-pagados, y que en verdad es un paciente y un enfermo mental psíquico). Ya REFINANANCIA A.D.M. RF ENCORE S.A.S. O RF ENCORE S.A.S. REFINANCIA NIT 900575605, los ha adulterado en más de un 95%, pues es esta su costumbre y franca manía de mentir y adulterar sumas contables, incluso ha usurpado funciones que le son propias de los Honorables Jueces de la República y de los Bancos. También hay pruebas de que REFINANANCIA A.D.M. RF ENCORE S.A.S. O RF ENCORE S.A.S. REFINANCIA NIT 900575605, han inducido e intentado inducir a cometer errores judiciales a determinados y Honorables jueces de la República. Ha inflado y adulterado sumas de capitales mínimos a sumas altísimas que pueden superar los veintiocho (\$ 28'000.000,00) millones de pesos, que no tienen ningún respaldo legal. Los eleva e infla para poder cederlos, venderlos y demandar y así abusando del derecho se enriquecerse ilícitamente. E infla sus activos falso que no existentes realmente, los vender al mejor postor de la cadena o red. Esta es una usura e aberrante inflada de los intereses de unas

mínimas y presuntas deudas vendidas masivamente en un solo negocio. Estas afirmaciones que hace el actor demandado quedan confirmada con tan solo, que las centrales de riesgo Cifin, Transición S.A. y/o Data crédito Experian S.A., lo certifiquen. Yo confirmo lo de Data Crédito Experian, lo que ya vi y tengo en mi poder esos documentos, pero de las otras centrales no las he visto, pero me imago que deber de ser iguales a las de Data Crédito Experian. También lo que se puede encontrar en las oficinas del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, como antecedentes negativos de REFINANANCIA A.D.M. RF ENCORE S.A.S. O RF ENCORE S.A.S. REFINANCIA NIT 900575605.

--- Medida asesoría y cautelares:

--- Respetuosamente solicito a su señoría que proceda a dictar las medidas que sean necesarias de protección a favor del ciudadano actor demandado, por REFINANANCIA A.D.M. RF ENCORE S.A.S. O RF ENCORE S.A.S. REFINANCIA NIT 900575605, señor JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTRO, pues el mencionado actor demandado es una persona que goza de una protección de ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, y es deber de las autoridades judiciales publicas de hacerla cumplir, pues

queda probado que eso de la deuda es un cueto para aprovecharse de la debilidad manifiesta de un enfermo y paciente psíquico, de especial protección Constitucional; tanto en el orden interno como internacional, para ellos enriquecensen ilícitamente, por eso se deben de declarar estas medidas precautelares, o declarar y probada la excepción constitucional de rango superior de fondo de que el actor es una persona de Especial Protección constitucional. **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: CON PROTECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL.** Sentencia T-933/13. Honorable Corte Constitucional. Con la obligatoriedad de ser protegido, por las autoridades legítimas, de los avivatos.

**PETICIÓN ESPECIAL:**

--- a). Muy respetuosamente solicito a su señoría condenar a los señores de **REFINANANCIA A.D.M. RF ENCORE S.A.S. O RF ENCORE S.A.S. REFINANCIA NIT 900575605** como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso, e agencias de derecho y costas procesales.

--- b). Muy respetuosamente solicito a su señoría condenar a los señores de REFINANANCIA A.D.M. RF ENCORE S.A.S. O RF ENCORE S.A.S. REFINANCIA NIT 900575605, condenar a la parte ejecutante en pagos de perjuicios, como es poner a trabaja a un enfermo psíquico para defenderse, gastos de papel, energía, computador, fotocopias etc., etc., etc.

--- Con pulsa de copias:

--- a). Muy respetuosamente solicito a su señoría, en una forma muy respetuosa, que se ordene la compulsa de copias de todo el proceso a las siguientes autoridades:

--- 1). A la señora Procuradora General de la Nación, para lo de su competencia,

--- 2). Al señor Fiscal General de la Nación, para lo de su competencia y el cumplimiento del mandato (y obligación) consagrado el artículo 250 de la Constitución Política de la República de Colombia,

--- 3). Al señor Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia y en contra de mis demandados expresamente.

--- 4). Al señor Superintendente de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que se investigue el actuar de Banco Colpatría Multibanca

Colpatria S.A.

HECHOS:

--- PRIMERO: por intermedio de apoderado REFINANANCIA A.D.M. RF ENCORE S.A.S. O RF ENCORE S.A.S. REFINANCIA NIT 900575605 impetro ante su Honorable despacho demanda contra el actor demandado señor JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTRO, acción dirigida a hacer valer un pagaré totalmente adulterado y con un contenido casi totalmente falso.

--- SEGUNDO: Como tal se puede observarse que en la demanda colocada contra el actor demandado, por REFINANANCIA A.D.M. RF ENCORE S.A.S. O RF ENCORE S.A.S. REFINANCIA NIT 900575605 se presenta números hecho que son violatorios del orden procedimental y constitucional y que el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia consagra y asiste al actor con su derecho fundamental de defensa y a no ser investigado ni ser juzgado dos veces por los mismos hechos. Hechos que han quedado muy bien explicados, sustentados y fue totalmente desvirtuada su presunta legalidad, y que son constitutivos de la excepción solicitadas para que la hegemonía Constitucional se la supremacía del ordenamiento civil financiero.

**TERCERO:** Por lo anterior, me permito invocar las excepciones previas, reguladas por el artículo 100 del Código General del Proceso y demás artículos preferentes que me asisten y me defiende jurídicamente.

**--- FUNDAMENTO DE DERECHO:**

— Como tal Invoco como fundamento de derecho de rango y hegemonía superior consagrados en la Constitución Política de la República de Colombia de 1991, el Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 13, 23, 29, 93, 116, 228, 229 y 230, y los artículos preferentes de Código de Procedimiento Civil, del Código General del Proceso, del Código de Comercio y Decreto 2555 de 15 de julio 2010, por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

**PRUEBAS:**

--- Solicito muy respetuosamente solicito a su señoría que se tengan como pruebas procesales las siguientes:

--- 1). Actuación del proceso principal y sus respectivos anexos, ---  
(declarando una tachas procesal sobre los documentos anexos a la demanda que no tiene visibles sus contenidos como son los anexos A=12 y A=14: (NOTA: este documento: solicitud de crédito, se encuentra todo tapado y presuntamente se hizo apropósito, y además este documento debe de ir unido al pagaré),

--- 2). El recurso de reposición y sus anexos interpuesto por el actor demandado y sus respetivos anexos, como también los anexos presentados hoy 07 de junio de 2022 entregados a su Honorable despacho.

--- 3). El recurso de reposición ya presentado,

--- Pruebas solicitada:

--- 1). Solicitar al Ministerio de Comercio; Industria y Turismo: Superintendencia de Industria y Comercio, copias de las resoluciones identificadas con número 72869 del 11 de diciembre de 2019 y 87559 del 30 de noviembre de 2018, por medio de las se impone unas sanciones y se confirman estas, además de solicitar los antecedentes que pueda tener allí **RF ENCORE S.A.S Y REFINANCIA S.A.S.**

--- 2). Solicitar al Banco Colpatria, que aporte al despacho, los documento idóneo o copia debidamente autentica para establecer la calidad en que se aduce actuó la señora **LILIANA ALVEAR ROMERO**, como presunta

autorizada por el BANCO COLPATRIA al momento de suscribir el endoso en propiedad de acuerdo al anexo y si la firma que figura allí es la de ella. A=15 del recurso de reposición. Manifestando que si esa firma que aparece allí es la de ella o no, además que informe el valor de lo adeuda por el actor demandado y el valor vendido a RF ENCORES S.A.S.

--- 3). Solicitar al revisor fiscal del Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., copia auténtica y autenticada de lo que dispuso del derecho incorporado en los pagarés con espacios en blanco certificando lo necesario o lo que se hizo con miras o para establecer el importe o el valor del derecho crediticio transferido de conformidad con lo establecido en el artículo 2.36.7.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

--- 4). Solicitar al revisor fiscal del Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., que certifique la suma que el Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. recibió por lo que vendió y la cuantía de lo que vendió y a quien le vendió esos dineros, que presuntamente al autor demandado adeudaba al Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.

--- 5). Solicitar al Banco Colpatría un copia del documento claro y legible y que este sea entregado al despacho como un certificado de existencia y representación de REFINANCIA S.A., donde se pueda constatar la calidad

que aduce tener la señora CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA en el acto contenido donde conste la sociedad debidamente constituida.

--- 6). Solicitar al Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., que haga entrega al despacho del señor Juez, de las copias auténticas y autenticadas del pagares o pagaré que figuren a nombre del Señor JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTRO.

--- 7). Solicitar al Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., que haga entrega al despacho del señor Juez, del documento o documentos de SOLICITUD DE CRÉDITO.

--- 8). Solicitar al Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., que entregue al despacho de su señoría, copia completa e íntegra y autenticada de los derechos de petición radicados por el actor demandado, con sus respectivos expedientes y la respuesta dada a cada petición, como son los siguientes:

--- a). Derecho de petición radicado el día 29 de enero de 2007.

--- b). Derecho de petición radicado el día 28 de enero 2013,

--- c). Derecho de petición radicado el día martes 23 de septiembre de 2014, (defensoría del consumidor financiero),

--- d). Derecho de petición radicado el día 21 de abril de 2014,

--- e). Derecho de petición radicado el 21 de julio de 2014, defensoría del consumidor financiero,

--- f). Derecho de petición radicado el día lunes 10 de octubre de 2016,

--- g). Derecho de petición radicado el día lunes 08 de mayo de 2017,

--- h). Derecho de petición radicado el día martes 25 de abril de 2017,

--- i). Derecho de petición radicado el día 16 de septiembre de 2014,

--- j). Derecho de petición radicado el día viernes 27 de abril de 2007,

--- k). Derecho de petición radicado del día 20 de agosto de 2015,

--- l). Derecho de petición radicado o respuesta al PQR 4100554 del día 21 de abril de 2014.

--- m). Derecho de petición radicado o respuesta al PQR 4100536 del día 21 de abril de 2014.

#### ANEXOS:

--- Muy respetuosamente me permito anexar la cantidad de (60) anexos en copias autenticas y 47 folios del memoria petitorio originales.

**PROCESO Y COMPETENCIA:**

--- Al presente escrito se le debe dársele el trámite indicado como de un caso ya que juzgado por una autoridad deferente al despacho de su honorable señoría y de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991.

**NOTIFICACIONES:**

--- 1). Recibiré notificación en la siguiente dirección calle 32A bis número 13 - 18 sur de Bogotá o en mi correo electrónico:

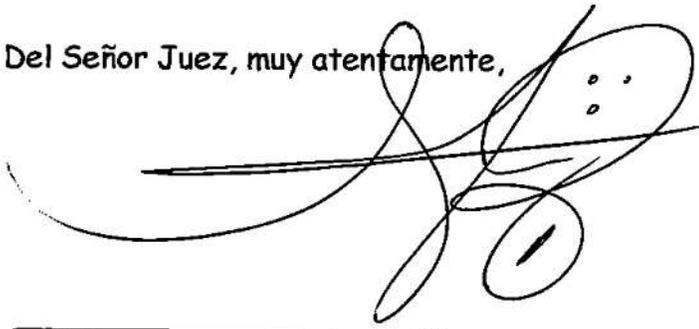
--- gonzalohernandez\_13@yahoo.es.

**PETICIÓN ESPECIAL:**

--- Implorándole y suplicando a su señoría que hasta donde la Ley lo permita se me comunique todo por intermedio de mi correo electrónico, pues dada mi enfermedad a veces por circunstancias ajenas a mi voluntad se

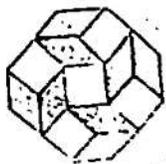
presentan inconveniente con las personas que no saben lo que a mí me pasa y también ellos no tiene porque saberlo, muchas gracias por la atención prestada.

Del Señor Juez, muy atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over a horizontal line.

JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTRO

C.C. No. 19' 297124 de Bogotá



T: 2092856

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
**Caja Nacional de Previsión Social**

Revisado el 27 JUL 1992

Al contestar cítese este número

[Empty rectangular box for reference number]

PARA : SALUD OCUPACIONAL.  
DE : JUNTA DE PSIQUIATRIA  
REF : Sr. JOSE GONZALO HERNANDEZ CASTRO  
c.c.No. 19'297-124. de Bogotá.

Se presenta en Junta de Psiquiatría al Sr. JOSE GONZALO HERNANDEZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'297.124 de Bogotá, se revisó la historia clínica y se determinó que el paciente amerita pensión por invalidez con un 96% por enfermedad mental que le impide desempeñarse laboralmente.

*Sonia Bialikamien*  
Dra. SONIA BIALIKAMIEN  
Médica Psiquiatra- tratante

*Eduardo Romo Portilla*  
Dr. EDUARDO ROMO PORTILLA  
Médico Psiquiatra.

*Manuel La Rotta Galvez*  
Dr. MANUEL LA ROTTA GALVEZ  
Médico Psiquiatra.

*Isabel Perez Olmos*  
Dra. ISABEL PEREZ OLMO  
Médica Psiquiatra.

*Alvaro Bernate Useche*  
Dr. ALVARO BERNATE USECHE  
Médico Psiquiatra.

*Luis Enoc Plata Esqueria*  
Dr. LUIS ENOC PLATA ESQUERIA  
Médico Psiquiatra.

*Sergio Casanova Diaz*  
Dr. SERGIO CASANOVA DIAZ  
Jefe Sección Psiquiatría.

*Eduardo Miranda Montoya*  
Dr. EDUARDO MIRANDA MONTOYA  
Médico Psiquiatra.

*Rafael Alberto Grosso*  
Dr. RAFAEL ALBERTO GROSSO  
Médico Psiquiatra.

*Pedro Gomez Izcano*  
Dr. PEDRO GOMEZ IZCANO  
Médico Psiquiatra.

*Luis Edo Rivera Leon*  
Dr. LUIS EDO RIVERA LEON  
Médico Psiquiatra.

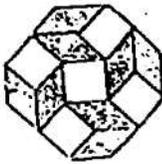
*Magda O. Reyes Pla*  
Dra. MAGDA O. REYES PLA.  
Psicóloga.

CAJA NACIONAL DE PREVISION  
Bogotá, Fecha: *Sept 24/92*  
DIVISION SALUD OCUPACIONAL  
Esta Fotocopia es auténtica del original

*[Signature]*  
Firma y Sello del MEDICO

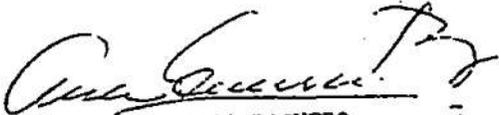
SEALURA

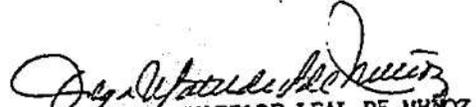
A-01



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
**Caja Nacional de Previsión Social**

Al contestar cítese este número

  
Dra. ANA GUERRA BAQUERO  
Médica Psiquiatra.

  
Dra. OLGA MATILDE LEAL DE MUÑOZ  
Psicóloga.

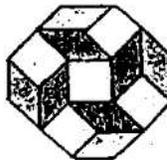
CAJA NACIONAL DE PREVISION  
Bogotá, Fecha: *sep. 24/92*  
DIVISION SALUD OCUPACIONAL  
Esta Fotocopia es auténtica del original

  
Firma y Sello del MEDICO

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

REAFIRMA

A-02



83

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
**Caja Nacional de Previsión Social**

Al contestar cítese este número

Santafé de Bogotá, Enero 18 de 1.993.

D.S.O.-93 139

Doctora  
Dilma Berenice Gutiérrez.  
Jefe Pensiones Nacionales.  
Caja Nacional de Previsión Social.  
Ciudad.

Respetada Doctora:

Ref.: Pensión de invalidez por enfermedad si profesional.  
José Gonzalo Hernández Castro.  
C.C. No. 19.297.124.  
Entidad: Justicia.

La División de Salud Ocupacional remite a usted, lo siguiente:

Antecedentes: Afiliado que viene en tratamiento de varios años atrás por esquizofrenia esquizoafectiva.

Estado Actual: Valorado en junta psiquiátrica el 27 de julio de 1.99 se consideró que es inválido en forma permanente (jun ta firmada por 12 psiquiatras).

Conclusión: Valorada por esta División en junta médico laboral en agosto 10 de 1.992 se reafirma el concepto de los especialistas conceptuando que José Gonzalo Hernández Castro amerita pensión de invalidez permanente por enfermedad profesional sobre una valoración del 96% de pérdida de la capacidad laboral, cuyos efectos rigen al fin de los 180 días de incapacidad continua el 2 de febrero de 1.993, es decir, a partir del 3 de febrero de 1.993.

Cordialmente,

Caja Nacional de Previsión Social  
División de  
Salud Ocupacional

DR. BECILIA MARIN DE GONZALEZ  
Jefe, División Salud Ocupacional (E).

DR. BECILIA MARIN DE GONZALEZ  
MEDICINA LABORAL  
Gce.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
EL NOTARIO 290 DEL CIRCULO DE STA. FE  
DE BOGOTA, C. TESTIFICA: Que la  
presente copia coincide exactamente con  
el original que tuve a la vista.  
Sta. Fe 05 Feb 1993

MARIA TERESA GALLEGO A.  
Notaria Encargada  
en 100% por tratarse

Nota: Las incapacidades deben ser causadas por  
de ENFERMEDAD PROFESIONAL.



A-03



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION No. <sup>30615</sup> de 199

12 JUL 1993

(Rdo. #0662297124-93)

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual por INVALIDEZ.

EL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales contenidas en el Decreto 434 art.3 de 1971 y, en especial de las que le confiere el art. 4 de la resolución No.3339 del 21 de noviembre de 1.983 emanada de la Dirección General de la Entidad, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor (a) HERNANDEZ CASTRO JOSE GONZALO, identificado con C.C. No. 19.297.124 de Bogotá, en escrito de fecha 5 de febrero de 1993, solicita de esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual de invalidez por haber perdido su capacidad laboral al servicio del Estado.

Que el peticionario ha prestado sus servicios al Estado, siendo su último cargo de GUARDIAN DE PRISIONES del Ministerio de Justicia.

Que el peticionario no recibe pensión ni recompensa del Tesoro Nacional

Que a Fls. 3 del informativo aparece el concepto emitido por la División de Salud Ocupacional de esta Entidad, que dice:

D.S.O.: Antecedentes: Afiliado que viene en tratamiento de varios años atrás por esquizofrenia esquizoaffective.

Estado actual: Valorado en junta psiquiátrica el 27 de julio de 1992 se consideró que es inválido en forma permanente (junta firmada por 12 psiquiatras).

A-04

12 JUL 1993

RESOLUCION No. 30615

DE 199

RADICADO No. 0662297124-93

Conclusión: Valorada por esta División en junta médico laboral en agosto 10 de 1992 se reafirma el concepto de los especialistas conceptuando que JOSE GONZALO HERNANDEZ CASTRO amerita pensión de invalidez permanente por enfermedad profesional sobre una valoración del 96% de pérdida de la capacidad laboral, cuyos efectos rigen al fin de los 180 días de incapacidad continua el 2 de febrero de 1993, es decir, a partir del 3 de febrero de 1993. (Hay firma y sellos).

Que el Decreto 1848 de 1969 en sus Artículos 61, 62 y 63 establecen:

"ARTICULO 61. -DEFINICION: Para los efectos de la pensión de invalidez se considera invalido al empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente ni por culpa grave o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión ha perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco (75%) por ciento su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o profesional que se ha dedicado ordinariamente. -2) En consecuencia no se considera invalido al empleado oficial que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al setenta y cinco por ciento 75%".

"ARTICULO 62. -CALIFICACION DE LA INCAPACIDAD LABORAL. -1) La calificación del grado de invalidez se efectuará por el servicio médico de la Entidad de Previsión Social a la cual este afiliado el empleado oficial que pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. -2) En defecto de dicha afiliación esa calificación se hará por el servicio médico de la Entidad o Empresa empleadora. -3) Las Entidades y empresas oficiales que no tengan servicio médico deberán contratar dicho servicio en la Caja Nacional de Previsión Social para la calificación a que se refiere este artículo".

"ARTICULO 63. -CUANTIA DE LA PENSION. -El valor de la PENSION DE INVALIDEZ se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación así: a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%) el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial o al último promedio mensual si fuere variable.

A-05

12 JUL 1993

RESOLUCION No. 30615

DE 199 RADICADO No. 0662297124-93

- b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar del noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual. -c. Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%) dicha pensión sera del cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial o del último promedio mensual si fuere variable".

Teniendo en cuenta el porcentaje 96% determinado por la División de Salud Ocupacional de la Entidad, es del caso dar aplicación a lo estipulado en el artículo 63 del Decreto 1848 de 1969.

Que por lo tanto es procedente efectuar la siguiente liquidación:

FACTORES	VALOR
ASIGNACION BASICA	\$183.933.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	8.480.00
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	7.542.00
BONIFICACION POR SERVICIOS	7.747.29
PRIMA DE SERVICIOS	6.832.99
PRIMA DE NAVIDAD	14.836.58
PRIMA DE VACACIONES	7.117.71
TOTAL FACTORES .....	\$238.491.57

PROMEDIO: \$238.491.57 X 100% = \$238.491.57

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 57/100 MCTE.

Efectiva a partir del 3 de febrero de 1993 condicionada al cese del subsidio monetario.

Que se debe deducir el 5% de cada mesada pensional. Ley 4/66.

Que en merito de lo expuesto,

A-06

Amexo 64

12 JUL 1993

RESOLUCION No. 30615 DE 199 RADICADO No. 0662297124-93

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a favor del señor (a) HERNANDEZ CASTRO JOSE BONZALO ya identificado (a) el derecho a disfrutar de una pensión por invalidez en cuantía de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 57/100 (\$238.491.57) MCTE., mensuales, efectiva a partir del 3 de febrero de 1993, condicionada al cese del subsidio monetario.

ARTICULO SEGUNDO: El valor de la presente pensión estara a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social en su totalidad.

ARTICULO TERCERO: Deducir el 5% de cada mesada pensional para los servicios Medico-asistenciales.Ley 4/66

ARTICULO CUARTO: La Caja Nacional de Previsión Social pagara al interesado la suma a que se refiere el artículo primero previos los descuentos ordenados con observancia del turno respectivo, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente. Cuando el cobro se verifique por tercera persona debera comprobarse su supervivencia.

ARTICULO QUINTO:El interesado queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados por los facultativos de la Entidad.

ARTICULO SEXTO: Envíese copia de la presente providencia a la División de Salud Ocupacional y a la Oficina de Registro de Pensiones de esta Entidad, para los fines legales consiguientes.

ARTICULO SEPTIMO: Las operaciones de orden contable que haya lugar se efectuarán por la Sección de Registro de Pensiones de esta Entidad.

ARTICULO OCTAVO: La pensión reconocida en esta providencia, esta sujeta a todas las incompatibilidades y prohibiciones legales.

A-07

12 JUL 1993

RESOLUCION No. 30615 DE 199 RADICADO No. 0662297124-93

NOTIFIQUESE AL INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa proceden los recursos de Reposición ante el Subdirector de Prestaciones Economicas y/o en subsidio el de apelación para ante el Director General, por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo al artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogota, D.E., a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*[Handwritten signature]*  
 JERESA ROSAS SUÑEZ  
 SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
 SUB-DIRECTOR



*[Handwritten signature]*  
 REINA AMPARO GALLEGO  
 JEFE DIVISION DE RECONOCIMIENTO  
 DIVISION DE RECONOCIMIENTO

**SIGNATURA**

M07E1. 09-06-93

A-08



*Juanes*  
Bogotá, D.C., Jueves, 29 de enero de 2007.

Señores:  
**COLPATRIA**  
Ciudad.

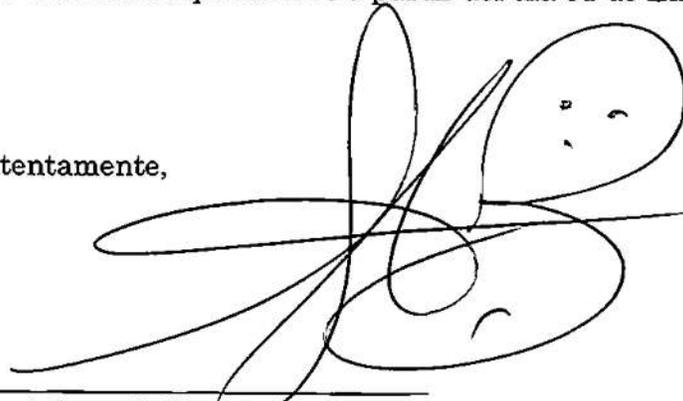
Muy Señores Nuestros:

Por medio del presente escrito y respetuosamente me permito comunicar a ustedes mi deseo voluntario de cancelar el seguro de vida grupo, adquirido por intermedio de mi tarjeta de crédito número: 4097440002961476.

La póliza del seguro de vida se encuentra identificada con el número: **36329**.

La anterior suspensión es a partir del día 31 de Enero de 2007.

Atentamente,



---

José Gonzalo Hernández Castro  
C. C.: 19.297.124 de Bogotá  
Dir.: Calle 32 A Bis # 15-18 sur  
Tel: 3618257  
Cel.: (312) 3135362  
A.A.: 23165 de Bogotá

27-09  
[Faint stamp or signature]

Ciudadde Bogotá, 28 de enero de 2013.

Señores  
Colpatria seguros desempleo



Referencia: Derecho de Petición:

Yo, José Gonzalo Hernández Castro Identificado con la cedula de ciudadanía número 19´297.124 de Bogotá, muy respetuosamente les comunico porintermedio de este DERECHO de PETICIÓN que se cancele en forma inmediata el seguro de desempleo, porque a mi no se me comunicó nada al respecto, a mi se me cito a Colpatria Gran Estación para que firmara la tarjeta ampara de mi Hijo Diego Alejandro Hernández Villegas, que esa si la solicite yo.

La cancelación es en forma definitiva y total del seguro, no tengo más datos al respecto de este seguro si no los datos del extracto de mi tarjeta de crédito.

Reciban un cordial saludo,

A=10

\_\_\_\_\_  
José Gonzalo Hernández Castro  
C. C.: número 19´297.124 de Bogotá.

Dirección calle 32ª Bis número 15 -18 sur, número telefónico: 3618257,  
celular número: 3005292760, Correo electrónico:  
gonzaloherandez\_13@yahoo.es

Ciudad de Bogotá, día martes 23 de septiembre de 2014.

Doctora:

**CONSUELO RODRÍGUEZ VALERO,**

Defensora del Consumidor Financiero Colpatria,

Calle 12B No. 7 - 90 Piso 2°



**Asunto:** Respuesta a Requerimiento de Información para Admisión E.C.M.L Radicado 57.352.

**Peticionario:** JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTRO

Contra: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

Muy Señora Nuestra:

En atención a su comunicado del día 19 de septiembre de 2014, enviado por intermedio de correo electrónico, muy respetuosamente, ante su señoría expongo y comunico lo siguiente:

**1).** --- En este punto uno (1), se me solicita que precise cuál es el resultado como solución que espera obtener de la presente reclamación.

**1.1).** --- **RESPUESTA A PUNTO 1:** --- Yo, les comunico y solicito respetuosamente al Banco Colpatria, de que todo vulva a su estado normal y tal como estaba antes de que se me sustrajeran esos

A=11

dineros, pues efectivamente el Banco Colpatria de la Red Multibanca, me comunico por escrito el día 21 de abril de 2014, lo siguiente: --- (en forma provisional, pero la respuesta definitiva aun no se me notificado).

..., {"por ello, dando respuesta a su comunicado le informamos que la (s) siguiente (s) transacción (es) fueron (ron) reversada (s) provisionalmente"}. --- Observasen anexos 1 y 2. El dinero efectivamente si se me reintegro.

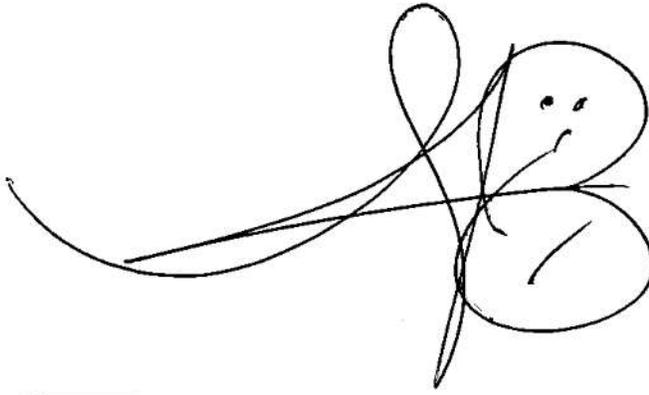
Solicito que se me entreguen las tarjetas en la forma que estaban antes del robo, y si fuese posible se le informe al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. que se me repare el daño causado con dinero a su real saber y entender, y no por lo del robo del dinero, sino por la demora de la entrega de las tarjetas y la cantidad de dinero y tiempo gastado reclamando estas tarjetas, y lo que paso con la que se me entrego el día 17 de septiembre de 2014. Lo que se me quiera dar en dinero. También que se me entreguen las otras 2 tarjetas. Las que llevo más de seis meses reclamando sin obtener ningún resultado positivo.

--- Al caído no había que caerle si no lo que había que hacer era ayudado a levantar.

2). --- En este punto se me solicita que precise y ratifique las fechas y canales por las cuales se ha comunicado con la entidad para solicitar la entrega del plástico de sus tarjetas.

A=12

2.2). --- **RESPUESTA A PUNTO 2:** A este punto yo manifiesto muy respetuosamente a señora Defensora del Consumidor Financiero Colpatria, que presencialmente yo reclamé estas tarjetas varias veces y telefónicamente muchísimas veces, así:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left. The signature is positioned above a horizontal line.

JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTRO

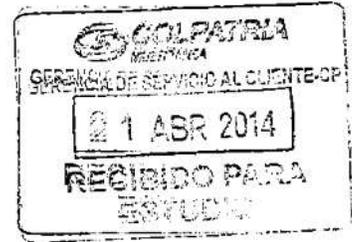
C.C.: 19297124 de Bogotá.

Se anexas a este documento la cantidad de (20) fotocopias  
auténticas.

A=16

Ciudad de Bogotá, día 21 de abril de 2014.

Señores  
Multibanca Banco Colpatría,  
Ciudad.



**REFERENCIA:** Tarjetas de Crédito número **4097440002961476** VISA Colpatría Multibanca, cencosud y la tarjeta de Crédito número **5471290015245885**, Colpatría Multibanca MASTERCARD, por compras y cargos a estas dos (2), tarjetas de crédito por desconocer el origen de las compras y yo no haberlas realizado.

Yo, José Gonzalo Hernández Castro, ciudadano colombiano, e identificado conforma a parece al pie de mi firma, ---- obrando con el carácter de tarjetahabiente: Consumidor Financiero y usuario, y poseedor de las tarjetas de crédito número **40974400 02961476** VISA Colpatría Multibanca cencosud y la tarjeta de crédito número **5471290015245885**, Colpatría Multibanca MASTERCARD, --- mayor de edad y con domicilio en ciudad de Bogotá, identificado conforme aparece al mi de mi firma, con el debido comedimiento y sumo respecto me dirijo y me presento ante ustedes para informarles que yo hoy estoy reclamando lo siguiente:

**HECHOS:**

1). --- Por intermedio de este acto escrito y Derecho de Petición, les informo al Banco Colpatría que estoy rechazando de plano el resumen de esas compras que revisando la información de la Banca virtual, me entere que mis tarjetas habían sido saqueadas, consistente en que se hicieron unas compras misteriosas: que unos ladrones hicieron con el dinero que

yo tenía en esas tarjetas de créditos. Según se me informo por parte de funcionarios de Colpatria por vía telefónica, que posiblemente esas transacciones fraudulentas se hicieron a través de internet. Las tarjetas sobre las que hago la reclamación y las que fueron saqueadas, son las siguientes tarjetas:

a). --- Tarjeta..., **1476**, fecha de transacción: 13 de abril de 2014, descripción: COMPRA NACIONAL, establecimiento: **CALL CENTER**, plazo original 04 cuotas, números de cuotas 00, valor de la transacción: un millón trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y siete (██████████) pesos.

Yo no hice esas compras ni las autorice...

b). --- Y la tarjeta número..., **5885**, fecha de transacción: 13 de abril de 2014, Descripción: Compra internacional, establecimiento donde se hizo la compra: **TRAVRES\*Despegar**, plazo original: 24, número de cuotas: 23, valor de la transacción un millón ochocientos setenta y siete mil ochocientos treinta (\$. ██████████) pesos.

Tampoco yo autorice o hice esas compras.

--- Yo desconozco el origen de esas compras y no las acepto por nada del mundo porque yo no las hice, y así lo conformo bajo la gravedad del juramento y bajo las consecuencias judiciales si yo llegara a faltar a mi verdad. Desconozco el origen de las mismas y no haberlas efectuado. De la misma forma y los mismos fundamentos mi petición se encuentra acreditada y amparada con los postulados jurídicos de los artículos 23 y 74 de la Constitución Nacional, ley 1328 del 15 de julio de 2009: Norma que regula la materia financiera de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones: Régimen de Protección al consumidor financiero, y el Código Contencioso Administrativo y Código de Comercio y demás normas concordantes con mi petición.

2). --- ¿Cómo es posible que mi tarjeta de crédito, en referencia a la tarjeta número **40974400 02961476** VISA Colpatría Multibanca cencosud (entregada a mí por Colpatría hace pocos días) este bloqueada para que yo no pudiera hacer avances? ¿Pues desde que se me dio la nueva tarjeta no he pude hacer avances en efectivo a pesar de la colaboración de dos asesoras de Colpatría del Restrepo y Centro mayor? --- El cajero electrónico contesta: CLAVE INCORRECTA TRANSACCIÓN NO EXITOSA, pero lo curioso del caso es que esta clave es una clave provisional que me la envió el BANCO Multibanca Colpatría con una señora a mi domicilio, --- (yo no autorice ese cambio, ni los aumentos de cupo que me hicieron hace pocos meses). --- Fue una señora que venía en un carro acompañada de un señor quien me entrego esa tarjeta en una cafetería, fue allí en donde se me entrego la nueva tarjeta con microchip.

Pero para los delincuentes si fue todo muy fácil y pudieron hacer todo lo que quisieron hacer con mis tarjetas de Crédito. ¿Sin ninguna oposición por parte de Banco Colpatría?, increíble pero cierto, para los delincuentes todo fue muy fácil. Y yo no pude retirar \$. 300.000,00 que necesitaba con urgencia. Ni en Centro Mayor, ni en el Restrepo, ni en la Torre de Colpatría, piso primero (oficina que queda diagonal a la torre).

Ellos los delincuentes sí pudieron retirar o hacer compras a su antojo y libre albedrio, lo que ellos hicieron lo hicieron muy fácil, ¿quien le dijo a esos delincuente que yo tenía esa platica allí? ¿Y quién les dio la información para que ellos suplantaran mi identidad? Si toda esa información solo lo sabe Colpatría y yo, nadie más sabe sobre esa información ¡ni siquiera mi familia e hijos! Con la nueva tarjeta yo no alcance a hacer ningún avance en efectivo. Si hubiera podido hacer esos avances los delincuentes se hubieran llevado menos plata. Además esa tarjeta debía de estar inactiva porque el proceso de cambio no había terminado todavía. Además en esta tarjeta el día 14 de abril de 2014 yo page el pago mínimo por un valor de \$. 160.000,00 pesos, después del saqueó o robo según documentos anexos y solo figura como un saldo

mínimo disponible para compras y avances la suma de dinero de \$. 85.704,73 --- (Observasen anexos 21, 22, 25, 28 y 30). A donde está el resto de dinero o quien lo retiro si yo solicite el bloqueo inmediato de todas mis tarjetas de crédito el día 15 de abril de 2014, con insistencia de este bloqueo: los días 16 y 17 de abril de 2014. Incluso el día 17 de abril de 2014, yo estuve personalmente en Centro Mayor y con la tarjeta amparada y comprobé y constate personalmente en el cajero electrónico, que efectivamente esta tarjeta estuviera bloqueada, pues esta fue la única tarjeta que no fue saqueada, robada o atracada en el ciberespacio, según documentos anexos.

**NOTA:** Todo lo aquí escrito en este documento, está fundado en documentos retirados de la Banca Virtual, acerbo documental probatorio recaudado por mí.

**3).** --- Si analizamos lo de la tarjeta..., **5885**. Para fecha de abril de 2014, fecha en la que todavía no me habían robado esa plata de mi tarjeta de crédito número..., **5885**. La suma robada de esta tarjeta fue de \$. [REDACTED] pesos según documentos anexos. Para esta fecha tenía como pago total último corte la suma de \$. [REDACTED] pesos, más \$. [REDACTED], como cupo disponible total compras y avances. Las sumas de estos dos factores da un total de..., así: \$. [REDACTED] + [REDACTED] = [REDACTED] pesos. Esta es la suma total del cupo otorgado a esa tarjeta. Con lógica razón financiera a la suma de pago o deuda total a la fecha de ese dinero que se gasto lo único que hay es que pagarlo. A la suma de \$. [REDACTED] hay que restar la suma robada que es de [REDACTED] pesos, y el resultado restante que queda al hacer la resta es la suma de: \$. **395.504,00** pesos. **Nota:** Pero a la suma de [REDACTED] hay también que sumarle el factor de dinero del pago mínimo que se hizo por la suma de \$. 114.000,00 pesos el día 26-03-14. También este valor debe de ser restado del pago total. Quedando un saldo disponible total de..., así: \$. 395.504,00 + 114.000,00 = 509.504,00. Son \$. 509.504 pesos como total parcial de saldo disponible

para compras y avances. **Nota:** pero a este saldo hay que restar la suma de \$. 100.000,00 pesos que hice de avances el día 2 de abril de 2014, menos \$. 4.155 de comisión por avances. Factores \$. 509.504,00 - \$. 100.000,00 - \$. 4.155,00 = \$. 409.504,00 - \$. 4.155,00 = 405.349,00. Ese es el saldo de mi tarjeta de crédito terminada en **5885**, ese es el saldo parcial que tiene que haber a la fecha de hoy 21 de abril de 2014. Colpatria, después de que unos delincuentes cibernéticos o atacadores electrónicos ciberespaciales me robaron de esa tarjeta la suma de: \$. [REDACTED] pesos, reporta en la Banca Virtual que tengo la suma de \$. 378.947 pesos como cupo disponible total y único. Quedando una suma de \$. 27.000,00 a favor del Banco Colpatria y en contra de mis intereses económicos y tan solos de un mes. Hice un repaso de todos los estados de cuentas y este desfase en mi contra en los últimos años (varios años) puede supera varios millones de pesos, tan solo de una sola de mis tarjetas de crédito: la número **5885**. Al caído hay que caerle en vez de ayudarle.

**Nota:** El saldo final de mi tarjeta de crédito **5885** debe de aumentar en una forma razonable y diferente a lo aquí reseñado, ya que lo que yo manifiesto en este punto es solamente lo de un mes. Se han presentado varias inconsistencias contables en contra mía.

4). --- Ahora bien si analizamos la tarjeta..., **1476**, para fecha de abril de 2014, fecha en la que todavía no me habían robado esa plata de mi tarjeta de crédito número..., **1476**. La suma robada de esta tarjeta fue de \$. [REDACTED] pesos, según documentos anexos. Para esta fecha tenía como pago total último corte la suma de \$. [REDACTED] pesos, más \$. [REDACTED] pesos como cupo disponible total compras y avances. R.  $2'605.869,00 + 1'514.131,00 = 4'120.000,00$ . Las sumas de estos dos factores da un total de..., así: \$. [REDACTED] + [REDACTED] = [REDACTED] pesos. Esta es la suma total del cupo otorgado a esa tarjeta: la número **1476**. Con lógica razón financiera a la suma de pago o deuda total a la fecha de ese dinero que se gasto lo único que hay es que pagarlo.

A la suma de \$. [REDACTED] hay que restar la suma robada que es de [REDACTED] pesos, y el resultado restante que queda al hacer la resta es la suma de: \$. 146.654,00 pesos. **Nota:** Pero a la suma de \$. [REDACTED] hay también que sumarle el factor de dinero del pago mínimo que se hizo por la suma de \$. 160.000,00 pesos, el día 14-04-14. También este valor debe de ser restado del pago total, quedando un saldo disponible total de..., así: \$. 146.654,00 + 160.000,00 = 306.654,00. Son \$. 306.654,00 pesos como total parcial de saldo disponible para compras y avances. **Nota:** pero a este saldo hay que restar la suma de \$. 100.000,00 pesos que hice de avances el día 06 de marzo de 2014, menos \$. 4.080,00 de comisión por avances. --- (**Nota:** Este fue el último avance que hice con la tarjeta número **1476** con la vieja). --- Factores: \$. 306.654,00 - \$. 100.000,00 - \$. 4.080,00 = \$. 202.574,00 - \$. 4.080,00 = 198.494,00 pesos. Ese es el saldo que tiene que haber en mi tarjeta de crédito terminada en **1476**. Colpatria, después de que unos delincuentes cibernéticos o atracadores electrónicos me robaron de esa tarjeta la suma de: \$. [REDACTED] pesos, reporta en la Banca Virtual que tengo como Disponible compras la suma de \$. **85.704,73** pesos y que también esta suma la tengo como disponible para hacer avances. Observasen anexos números: 21, 22, 25 y 28. Lo que nos indica que de esta tarjeta también hay un desfase en mi contra de una suma de..., así. \$. 198.494,00 - 85.704,00 = 112.790,00 pesos como cupo disponible total y único parcial. Quedando una suma de \$. 112.790,00 a favor del Banco Colpatria y en contra de mis intereses económicos y tan solos de un mes. Hice un repaso de todos los estado de cuenta y este desfase en mi contra, en los últimos años (varios) puede también superar varios millones de pesos. Tan solo de una sola tarjeta: la número **1476** o 9199.

**Nota:** El saldo final de mi tarjeta de crédito **1476** debe de aumentar en una forma razonable y diferente a lo aquí reseñado, ya que lo que yo manifiesto en este punto es solamente lo de un mes. Se han presentado varias inconsistencias contables.

colgó o la llamada se corto, pues yo estaba muy desesperado. No me preguntaron las preguntas de seguridad, pero si me dieron información como también yo conteste las que ella me pregunto.

Ellas o ellos no tienen la culpa de lo que me paso a mí, hacen lo que les ordenan hacer.

Después volví a llamar y me contesto otra señorita que también me contesto casi lo mismo que la otra señorita y yo le dije que me bloqueara de inmediato mis tres tarjetas de crédito incluyendo una amparada, ella me pidió una serie de información y yo le conteste todo lo que me pregunto, al finalizar la llama yo le dije que me diera el radicado y ella me contesto que el radico era la hora de llamada. No recuerdo la hora que ella me dijo pero eran como las 18:20 horas PM, pero hay en las grabaciones debe de estar las pruebas de estas conversaciones y todos mis reclamos.

Después..., y al día siguiente hice otras llamadas, me atendió una señorita y un muchacho, ellos si me hicieron las preguntas de seguridad y me dieron la información que yo estaba solicitando sobre el bloqueo inmediato las tarjetas, y además ellos me dijeron que no todas las tres tarjetas estaban bloqueadas y que ellos procedían al bloquear las que faltaban. Bueno sobre mis llamas no comento más para no alargar más este punto, pues tanto yo como Colpatria debemos de tener pruebas de estas llamadas, apenas el operador de mi teléfono fijo me dé el listado de las llamadas que yo hice al teléfono 7561616, yo se las hago llegar a Colpatria si es que las necesita, durante el proceso administrativo se me pueden solicita por escrito.

A-94

7). --- Hay pruebas de llamadas telefónicas que yo hice al Banco Colpatria, varios días anterior al robo donde yo preguntaba el porqué el total del cupo disponible no figuraba en la página de la Banca electrónica Virtual de Colpatria, y figuraba allí como si yo hubiera retirado varios millones. Y quien me contesto allá me dio unos datos..., además la señorita, me dijo: --- que yo debía de entender que Colpatria estaba

arreglando la Plataforma del Banco Virtual de Colpatría y que se estaban presentado ciertas inconsistencias en las cuentas de los usuarios, que estuviera tranquilo que todo estaba normal, de esta o estas llamas Colpatría debe de tener las grabaciones.

8). --- Yo en las llamadas que hice a Colpatría solicite información sobre los datos sobre **CALL CENTER**, y **TRAVRES\*Despegar**. Y allí se me informo que a este respecto era muy poca la información que ellos me podían dar, puesto que ellos tenían la misma información que yo. Al hacer un rastreo por la interne me di cuenta que CALL CENTER hay miles o millones a nivel mundial y **que CALL CENTER como tal no existe**. Y es imposible de rastrear. No tiene personería jurídica, no tiene una identidad y no es ninguna razón social, no es una corporación, simplemente es una serie de cosas o centros de información.

¿Pero que es un CALL CENTER? --- Un CALL CENTER es: --- “Un Centro de Llamadas, es un área donde agentes, asesores, supervisores o ejecutivos, especialmente entrenados, realizan llamadas, desde o hacia: clientes externos o internos, socios comerciales, compañías asociadas u otros.

Un Centro de Contacto, es una oficina centralizada usada con el propósito de recibir y transmitir una amplia cantidad de llamados y pedidos a través del teléfono, los cuales se pueden realizar por canales adicionales al teléfono, tales como fax, correo-e, mensajería instantánea, mensajes de texto y mensajes multimedia, entre otros.

Otra definición complementaria: Un Call Center o Centro de Llamados entrantes y Salientes, es una herramienta de comunicación y relación con los Clientes que utiliza el teléfono como medio de comunicación básico gestionado por personas humanas en conjunto a los recursos humanos, físicos y tecnológicos necesarios y disponibles, basados en metodologías de trabajo y procesos determinados y adecuados, para atender las necesidades y dar servicio a cada cliente único con el objeto de

atraerlo y fidelizarlo con la organización y permitir su viabilidad.” Toda esta información se puede rastrear si hay datos concretos.

Como nos damos cuenta Call Center no es nada, sin decir o tener el nombre de la empresa o establecimiento..., por ejemplo CALL CENTER de Colpatría, nos da una razón social de un Banco y que se puede rastrear, y que a propósito los Call Center de Colpatría son muchos.

--- Call Center hay miles en Colombia y millones en el mundo mundial.

9). --- Sobre **TRAVRES\*Despegar**. Tampoco existe como tal y como se lee..., en la internet hice un corto rastreo y barrido en el ciberespacio electrónico y no encontré nada con este nombre, lo más parecido que encontré fue Despegar.com, y allí me encontré con un número telefónico e hice muchísimas llamadas pero allí nadie contesta en estos días, voy esperar hasta el lunes haber que pasa. Los datos que encontré allí en la internet son los siguientes: --- “Servicios Online S.A.S – Despegar.com – NIT 900.330.500-1. Cra. 106 no. 15a – 25 PBX (571) **646-1570** Todos los derechos reservados. Registro Nacional de Turismo no. 20521.

Por favor le suplico al Banco Colpatría que me informe de urgencia si esta información es la que se refiere a **TRAVRES\*Despegar**.

10). --- Como se puede probar ampliamente yo he sido muy responsable con mis compromisos financieros y he dado muy buen manejo a mis créditos con sus pagos mínimos, desde hace muchos años soy usuario de Colpatría y nunca se me había presentado un caso como el presente. En cierta ocasión se me desaparición la plata de una de mis tarjetas de crédito, pero como a los tres o cuatro días todo fue solucionado.

A=26

11). --- Las compras que yo he efectuado por internet con tarjeta de crédito han sido muy pocas, la mayoría las he hecho en forma presencial y con estas no se ha presentado ninguna clase de problema.

Hoy me registre a Despegar.com, pero solo con el fin de investigar si fueron ellos los que le vendieron algo a esos delincuentes fantasmas, Solo iniciativa sin tener seguridad de que fueron ellos o esté haciendo una acusación perfeccionada, esto no se puede hacer o confirmar ni siquiera sindicar por expreso mandato Constitucional artículo 29. Yo hablo aquí de delincuentes porque eso ya es un hecho de que me robaron una plata de mis tarjetas de crédito, y eso lo hicieron uno delincuentes, con suprema inteligencia y gran capacidad tecnológica y poseedores de mucha información de personas, y parecer es una poderosa red, pues mi celular fue reportado por ellos como robado el sábado y mi servicio de internet estuvo dañado desde la semana anterior y solo fue reparado por los técnicos el día martes 15 de abril de 2014., ¿o será pura coincidencia? ¿O sugestión mía? Mi celular fue reportado como robado sin haber sido robado, el operador (Tigo) me dijo que había sido una equivocación y me pidieron disculpas.

**12).** --- Esa plata que me robaron fue adquirida mediante un crédito a Fincomercio hace más de un año y yo había sacado un CDT con esa plata prestada y este CDT se cumplió el 2 de febrero de 2014, lo cancele y lo retire y en cada tarjeta deposite la suma de dos millones \$. 2'000.000,00 de pesos, con el fin de bajar las cuotas de pago mínimo de esas tarjetas de crédito, ya que ese crédito adsorbía buena parte de mi Pensión de Invalidez. Ahora yo quede en una circunstancia económica lamentable, yo solo dependo económicamente de una Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional otorgada por el Estado Colombiano.

**13).** --- Yo creo que si se localiza la identidad exacta de esas empresas..., la plata tiene que ser devuelta a Colpatria porque es producto de un robo electrónico o una suplantación de identidad.

A=27

**INFORMACIÓN:**

--- Muy respetuosamente solicito al señor Director o al señor Representante Legal la Red Bancaria del Banco Colpatria Multibanca del grupo Scotiabank, que de acuerdo al artículo 23 y 74 de la Constitución Nacional y Política de Colombia, Ley número 1328 del 15 de julio de 2009: Norma en materia financiera de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.: Régimen de Protección al consumidor financiero, artículos 1, 2, numerales g, a, c, d y demás artículos como numerales, código de procedimiento administrativo, se proceda como es su deber de proceder, y me entregue copia autentica y completa sobre toda la información que posea sobre las empresas: **CALL CENTER**, y **TRAVRES\*Despegar**. Así:

- a). --- Dirección Completa con número de teléfono,
- b). --- Razón Social completa, número de NIT
- c). --- También nombre completo y la identidad completa de la persona o personas que hicieron esas compras, o si hubo una suplantación de mi identidad u otras suplantaciones de mi ciudadanía o persona, y ¿cuáles fueron?
- d). --- De que sitio se hicieron las compras, posible dirección física, o dirección electrónica, número teléfono, o también que fue lo que compraron esos delincuente, etc., etc., etc. En qué fecha se hicieron efectivas esas compras.
- f). --- Que información le dieron esos delincuentes a las empresas que vendieron lo que ellos compraron, como hicieron esas transacciones electrónica, sin mi autorización o presencia física o identificación electrónica...

**POR LO EXPUESTO SOLICITO:**

A=28

1). --- Muy respetuosamente y mientras dure el procedimiento de impugnación: (los tramites del Derecho de Petición) de estos dispuesto por

la Ley de tarjetas o ley de protección al consumidor financiero, no se me impida ni dificulte el uso de alguna manera el uso de las Tarjetas de Crédito o de mi tarjeta protegida, mientras no supere el límite de compra o avances, y haya efectuado el pago del mínimo pactado por los rubros no cuestionados de la liquidación en esta petición; que creo es muy poco lo que me queda.

2. Intimo para que el plazo no mayor de quince días (15) para la cuestión concreta de los solicitado se corrija el error de lo robado, pues como consta yo no hice esas compras y como tal no estoy obligado a pagarlas, en el cargo impugnado y acredite en la facturación siguiente o en la primera oportunidad, cualquier importe indebidamente cobrado en forma tal que se compense con las compras siguientes o los avances que efectué, junto con los intereses con la aplicación de la misma tasa que se usa por intereses moratorios y punitivos por falta de pago. Para la entrega de información son 10 días.

3. --- Daño Directo: dado el menoscabo sufrido, conforme a lo que me sucedió solicitaré en caso de rechazo se indemnice con el máximo valor dispuesto por los Organismo Gubernamental de Defensa al Consumidor.

4. --- En lo posible también solicito que mis tarjetas sean unificadas en una sola, y en lo supremo y último del caso, por encontrarse el caso en tratamiento administrativo y jurídico por mi denuncia impetrada ante el Banco Colpatria, por el saqueo a mis tarjetas, solicito se redifiera todo el saldo en una forma parcial en varios años con intereses preferenciales, mientras se produzca el fallo definitivo, pues son mis deseos de no atrasarme en mis actos financiero o crear más problemas de lo que se me están presentando. (Eso perjudica mucho mi salud). Hay que ser honesto y serio en la exigencia de nuestros derechos pero también nobles al momento de definir.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

1). --- Artículo 5°, numerales a..., b..., c..., d..., e..., f..., g..., adicionado por el artículo 1, Ley 1555 de 2012..., artículo 6°. Numerales a..., b..., c..., d..., e..., f..., párrafo 1..., párrafo 2..., artículo 7°..., numerales a..., b..., c..., d..., e..., f..., g..., h..., i..., j..., k..., l..., m..., n..., o..., p..., q..., r..., s..., t..., y u..., y demás artículos y numerales concordantes a mi petición de la ley número número 1328 del 15 de julio de 2009: Norma que regula la materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones; régimen de protección al consumidor, y demás normas reseñadas en esta petición.

**DOCUMENTALES ANEXOS:**

--- Entrego al Banco Colpatria en una forma muy respetuosa, la cantidad de 63 documentos en fotocopias anexos como documentales probatorios que dan claridad un poco a mi petición y afirmaciones impetradas en este documento de acción de Derecho de Petición. También Solicito al Banco Colpatria que estos documentos sean potencializados administrativamente como pruebas de mi parte, pues fueron adquiridos lícitamente y son entregados en fotocopias auténticas. De la misma forma hago entrega de mis tarjeta de crédito al Banco Colpatria, tal como se me solicitado por parte de los funcionarios que contestaron las llamadas que yo hice al Banco Colpatria. Son tres tarjetas que entrego yo hoy 21 de abril 2014 y están identificadas con los números: Tarjetas Visa: 407744001347 0285 --- y ---4097440002961476, y la tarjeta MasterCard número: 547129 0015245885. Todas en perfecto estado de conservación.

A=30

**NOTIFICACIONES**

Notificaciones las recibiré en la siguiente dirección: (José Gonzalo Hernández Castro), calle 32A bis número 15 - 18 o 13 -- 18 sur en la ciudad de Bogotá, número telefónico fijo: 3618257, celular 3005292760, correo electrónico: gonzalohernandez\_13@yahoo.es

Con sumo respeto muy atentamente:



---

José Gonzalo Hernández Castro,  
C. C.: 19297124 de Bogotá.

Anexo lo enunciado 63 fotocopias autenticas.

A=31

Ciudad de Bogotá, día lunes 21 de julio de 2014.

Señores

Banco Colpatría: Colpatría Multibanca,  
Seguros ASISTENCIAS IKE CARREFOUR.

21 JUL 2014  
SAC

**Referencia:** Derecho de Petición artículo 23 de la Constitución Nacional y política de Colombia.

Yo, José Gonzalo Hernández Castro Identificado con la cedula de ciudadanía número 19'297.124 de Bogotá, muy respetuosamente les comunico y les solicito por intermedio de este DERECHO de PETICIÓN y actuando como Consumidor Financiero, al Banco Colpatría, que proceda a cancelar en forma inmediata todo lo que tenga que ver con el seguro de: ASISTENCIAS IKE CARREFOUR, dineros que están siendo descontados de mi tarjeta de Crédito Colpatría Cenco sud número: \*\*\*\*\*0285, contrato número 00010003000000160971, porque a mí no se me comunicó nada a este respecto ni se me pidió autorización, a mí se me cito a Colpatría Gran Estación para que firmara la tarjeta ampara de mi Hijo Diego Alejandro Hernández Villegas, que esa si la solicite yo. De ese seguro no tengo póliza ni tampoco sé que cumbre.

A=32

La cancelación debe ser de forma definitiva y total del seguro, no tengo más datos al respecto de este seguro si no los datos del extracto de

mi tarjeta de crédito, como también seme debe de restituir toda la cantidad el dinero cobrado por este seguro no autorizado por mí,

Reciban un cordial saludo,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by 'Gonzalo Hernández Castro' written in a cursive script.

\_\_\_\_\_  
José Gonzalo Hernández Castro  
C. C.: número 19'297.124 de Bogotá.

Dirección calle 32ª Bis número 15 -18 sur, número telefónico:  
3618257, celular número: 3005292760, Correo electrónico:  
gonzaloherandez\_13@yahoo.es

A=33

Ciudad de Bogotá, día lunes 03 de abril de 2017.

Señores:

Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

**REFERENCIA:** - Derecho de Petición para comunicar una situación.

**JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTRO**, identificado conforme aparece al pie de mi firma, residente en la calle 32A Bis número 15 -- 18 sur en la ciudad de Bogotá, con teléfono fijo 3618257 y móvil 3013954075, respetuosamente me permito informar le al Banco Colpatría, que por múltiples circunstancias económicas, me estoy atrasando unos mesecitos de las cuotas pactadas, les ruego que me dé una esperita que en los próximos meses me pongo al día pagando los intereses de esta mora. El presente es para no interrumpir el acuerdo que se hizo.

Recibiré notificación en la calle 32A bis número 15 -- 18 sur en la ciudad de Bogotá, teléfono fijo 3618257 y móvil 3013954075, o en mi correo electrónico:

**gonzaloherandez\_13@yahoo.es**

Con sumo respeto a espera de su comprensión una pronta atentamente,

\_\_\_\_\_  
José Gonzalo Hernández Castro

C. C #: 19'297.124 de Bogotá.



A-11

Ciudad de Bogotá, día lunes 10 de octubre de 2016.



Señores:

Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

Carrera 7 número 24 89.

Ciudad de Bogotá Colombia:

Muy atentamente:

Doctora CONSUELO RODRÍGUEZ VALERO

Honorable Defensora del Consumidor Financiero,

Calle 12B numero 7 – 90 piso 2.

Ciudad.



**REFERENCIA:** --- Derecho de Petición para solicitar pronta resolución a diferentes hechos que se están presentando con mis tarjetas descredito y una reorganización de mis pagos.

7-35

JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTRO, identificado conforme aparece al pie de mi firma, residente en la calle 32A Bis número 15 -- 18 sur en la ciudad de Bogotá, con teléfono fijo 3618257 y móvil 3013954075, en uso del pleno ejercicio del

Derecho de Petición que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 conexo con la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y el estatuto del consumidor financiero. --- (Nota: Yo soy una persona de especial protección constitucional). --- En una forma expresamente respetuosamente me permito solicitar, al señor Representante Legal del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., o quien lo represente legalmente y con citación a audiencia personal de conciliación con la Honorable señora Defensora del Consumidor Financiero del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., que previo al trámite administrativo, se le dé pronta resolución administrativa y financiera a mis peticiones y puntos siguientes:

1). --- Que el señor Representante Legal del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., proceda a ordenar a quien le corresponda..., para que nunca jamás me vuelva a hacer ningún aumento más a mis tarjetas de crédito: Que cese en forma inmediata todo aumento mal intencionado y fraudulento sobre mis tarjetas de crédito, como también cese toda acción de disfrazada de sobrecupo. Pues yo soy una persona que dependo económicamente de una pensión de invalidez por incapacidad física y psicológica para poder laboral. Y esos aumentos efectuados a mis tarjetas de créditos sin mi autorización o a mi solicitud en los dos últimos años por parte del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., me ha hecho mucho daño. Aumentos que yo nunca los he solicitado ni nunca me atrasado o me había atrasado en mis

compromisos financieros. Yo manejo muy bien mis créditos y mis compromisos financieros. Pero ya no puedo más con esas deudas porque he entrado en un estado de asfixia económica y me encuentro y así me declaro: en bancarrota; es decir que mis activos pensionales son muy inferiores a mis pasivos crediticios. Observasen anexo uno y comparecen con mis créditos que figuran en las centrales financieras: Mi hábeas Data Financiero y cupo de endeudamiento global que está copado.

2). --- Como se puede observar con los desordenados aumentos de mi cupo en los extractos de los últimos años, pues ese desorden y desbordados aumentos de cupo, pues y sin embargo y de acuerdo con los expertos, este cuento de que se tiene claro a que se refieren los bancos cuando hablan de ese buen uso de la tarjeta de crédito no es único factor determinante para tomar una decisión tan relevante de aumentar el cupo, que finalmente impactó de manera directa mis finanzas personales; o que hizo mella en mi economía personal. En los cupos de mis tarjetas de crédito no se tuvo en cuenta el 50% del cupo disponible para créditos y aumentar estos cupos tal como lo ordenan los Decretos 1073 de 2002 y Decreto 994 de 2003 y las leyes 71 y 79 de 1988. En mi calidad de pensionado por invalidez profesional de origen laboral, pensión de invalidez. Además se puede probar que todos esos dineros aprobados de los aumento de los cupos en mis tarjetas de crédito en ultimo año no fueron gastos en su totalidad por mí y de allí han desaparecido ciento de miles de pesos que yo no he gastado. Otros dineros yo si los he gastado y como tal los debo de pagar, pues ahí en Colpatria están los documentos que así lo prueban. Alguien al

interior de del Banco Colpatría se están aprovechando de este desorden para lucrarse personalmente, pues hay antecedentes anteriores que así lo demuestran y lo prueban como en caso de la desaparición de más de \$. 5'000.000,00 de pesos. NOTA: Si bien es cierto que Colpatría me reintegro esos dineros, mi situación financiera nunca más volvió hacer la misma. Pues estos dineros fueron producto de un préstamo que me hizo Fincomercio y que hoy este préstamo ya suma muchos millones de pesos. Fue este préstamo el que me ha servido para estar al día con todas mis finanzas comerciales y crediticias, pero este ya se agoto y solo quedo la deuda. Debo de esperar vario años para volver a solicitar un crédito de varios millones para cancelar esas tarjetas de créditos de Colpatría.

3). --- Como lo demuestran los movimientos de una sola de las tarjeta de crédito de la que, en una forma mensual, estoy pagando más de \$. 300.000,00 pesos. Esto puede sumar entre \$. 3'500.000,00 y \$. 4'000.000,00 pesos anuales. Y Son tres tarjetas que estoy pagando a 36 meses y cada mes y eso que a cada rato o periodo de pocos meses me veo obligado a solicita rediferidos y así es sucesivamente con las otras dos tarjetas más, y yo tan solo recibo en dinero efectivo de mi pensión ahora la suma de \$. 880.000,00 pesos mensuales y además debo de pagar otros compromisos financieros más, por eso les informo de que estoy en una verdadera calamitosa situación de BANCARROTA.

4). --- Como se observa en los anexos y la tarjeta número ---- 9199 en meces anteriores yo hice un abono a capital por la suma de \$. 2'000.000,00 pesos y a la vez

A=30

vida que a mí me están pasando por un periodo que no será definitivo. Y que son mis deseos de pagar lo que se me prestó pero en una forma que de verdad lo pueda pagar, por eso estoy presentando la solución y la forma de pago de y que se me conceda uno alivios económico dentro del crédito con la cual yo pueda contar con un dinero de mi pensión de invalidez con la cual puede comprar algo de comida mientras se mejora mi situación económica.

Recibiré notificación en la calle 32A bis número 15 -- 18 sur en la ciudad de Bogotá, teléfono fijo 3618257 y móvil 3013954075, o en mi correo electrónico:

gonzaloherandez\_13@yahoo.es

Con sumo respeto y a espera de una pronta resolución a mi petición muy atentamente,



\_\_\_\_\_  
José Gonzalo Hernández Castro

C. C #: 19'297.124 de Bogotá.

Se anexan la cantidad de (4) fotocopias autenticas.



Ciudad de Bogotá, día lunes 08 de mayo de 2017.

Señores:

Servicio al Cliente

Del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

Carrera 9 número 24-59 Piso 1.



*Jenny Lozano*

REFERENCIA: --- Respuesta al requerimiento número 5272353 del día 05 de mayo de 2017 enviado a mi correo electrónico por el Banco Colpatría.

Señores Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.:

Atentamente les estoy informando que estoy haciendo entrega de los documentos solicitados nuevamente por ustedes: a mí, puestos que estos ya habían sido entregados al Banco Colpatría en fotocopias auténticas dentro de un CD., adjuntos y escaneados. Observasen los anexos números 09 y 10 de ese CD.

Hoy y nuevamente hago entrega al Banco Colpatría de los documentos siguientes:

— (Pero también veo pertinente y necesario hacer unas aclaraciones jurídicas). —

a). — Entrego al Baco Colpatría el concepto escrito de la Junta Nacional de Psiquiatría de Cajanal: UGPP, con una calificación de un 96% por **INVALIDEZ MENTAL PERMANENTE...**, que me impide laboral, dos folios,

b). — Entrego el concepto de Salud Ocupacional: ..., **"amerita pensión de invalidez permanente por enfermedad profesional sobre una valoración del 96% de pérdida de la capacidad laboral...: (...),** un folio,

c). — Resolución administrativa de reconocimiento de mi **INVALIDEZ MENTAL (96%)** y de pensión por incapacidad para poder trabajar en una forma permanente, seis folios.

También es de importancia jurídico-administrativo que se aclaren los puntos

*A=42*

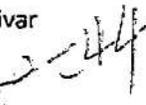
siguientes:

1). — Lo que yo solicite a la oficina de atención y servicio al cliente del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., el día martes 25 de abril 2017, fue: que el Banco Colpatría "desatara el problema jurídico planteado en mi Recurso de Reposición en Subsidiario de Apelación". Este proceso administrativo dado el caso puede llegar hasta el Honorable Consejo de Estado de Colombia, y es de obligatorio cumplimiento para el Banco Colpatría cumplir sus escalafones de jurisdiccionalidad, debido proceso.

2). — A este respecto ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional y Política de Colombia, lo siguiente: — **ARTÍCULO 29.** — "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Fragmento auténtico, completo y exequible. 2013

3). — El artículo 13 de la Constitución Nacional y Política de Colombia, manifiesta lo siguiente: — **"ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado

promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. EL ESTADO protegerá especialmente a aquellas personas que por [REDACTED] se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Fragmento auténtico, completo y exequible.

4). — En ciertos escalafones del proceso administrativos que se inicia con el DERECHO DE PETICIÓN, los innegables funcionarios con postulación jurídica administrativa para DAR PRONTA RESOLUCIÓN COMPLETA Y DE FONDO SOBRE LA MISMA adquieren ante la LEY un calidad e investidura de AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS y como tal debe de actuar, pues como lo he venido manifestando a gritos enteros, yo ante el Banco Colpatría en un proceso administrativo, no debo de ser engañado, ni torturado PSICOLÓGICAMENTE. El Banco Colpatría y yo ante la ley somos y seremos iguales. Cualquier acto fraudulento, de acciones de tortura psicológica, engaño de explotación económica etc., etc., etc., será catalogado y así será denunciado, como actos de maltrato psicológico contra un enfermo mental, matoneo a un anciano, y abuso de su autoridad administrativa y de poder y de posición dominante, contra un enfermo psíquico y una persona de especial protección constitucional: (¿...?), y no sigo narrando ni enumerando más derechos fundamentales constitucionales que me protegen y me asisten porque nunca acabaría de reseñarlos. Por eso es que Colombia es un Estado Social de Derecho Legítimo, pero que está con su letra muerta en nuestra Constitución Nacional, pero somos los ciudadanos y los abogados que estamos llamados a darle vida jurídica y activar la armonía legislativa de estos postulados constitucionales legítimamente constituidos. 

5). — Echas las anteriores salvedades que me resguardar jurídicamente mis derechos fundamentales en un futuro: (...), pasó a manifestar lo siguiente: Recibiendo órdenes y mediante un requerimiento por escrito enviado a mi correo electrónico por el

Banco Colpatria, me permito en una forma muy respetuosa, radicar en el día de hoy la presente carta o documento para solicitar la cancelación de la deuda por incapacidad..., para lo cual radique un dictamen médico completo emitido por la Junta Nacional de Siquiatría de Cajanal: hoy en día UGPP, Resolución de Invalidez Nacional con una incapacidad laboral del 96%, asimismo radico fotocopia autentica de mi cedula de ciudadanía, y demás documentos reseñados en los numerales a), b) y c).

Aclaro que aun que me toque o me vea obligado a internarme en un Hospicio para enfermos mentales, desde allí estaré presto, como siempre lo he estado, a cualquier requerimiento, pues soy muy responsable con todos mis compromisos sociales, y no acostumbro de huir de nada ni de de nadie, pues prefiero un glorioso morir en el campo de batalla que morir escondido o en un hospital e hospicio para enfermos mentales. Refiérame a una batalla jurídica donde casi todo está contaminado de injusticias y crueles dictaduras administrativas y abusos de poder dominante, donde se sacrifica a un enfermo mental por orgullo y poder dominante, eso es esclavitud humana en pleno siglo 21.

Recibiré notificación en la calle 32A bis número 15 –18 sur en la ciudad de Bogotá, o en mi correo electrónico: [gonzalohernandez\\_13@yahoo.es](mailto:gonzalohernandez_13@yahoo.es).

Con sumo respeto atentamente,



José Gonzalo Hernández Castro  
C. C #: 19'297.124 de Bogotá.

A=45

Nota: se anexan a este documento nueve (09) fotocopias autenticas, y también dentro de un CD., se entregan archivos con 28 documentos auténticos,

No se me puede torturar o atormentar por ser un Enfermo Mental Crónico y tener capacidades intelectuales empíricas autodidactas y decir todo lo que el Banco Colpatría está haciendo conmigo, ¡por decir la verdad! Por ser deudor de unas 2 cuotas.

Ciudad de Bogotá, día martes 25 abril de 2017.

Señores:

Servicio al Cliente

Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

Carrera 9 No. 24-59 Piso 1.



REFERENCIA: --- Derecho de Reposición en Subsidiario de Apelación sobre la respuesta dada por el Banco Colpatría, porque este acto administrativo es una acción fraudulenta; el documento es difamatorio: es falso: --- (Falsedad ideológica en documento público). Falsa motivación del mismo --- según radicado 5252579 del día 18 de abril de 2017. Observar anexo 11 y comparece con el radicado de respuesta.

Señores Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.:

JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTRO, ciudadano colombiano y adulto mayor y un hombre enfermo de la tercera edad e incapacitado; Pensionado por Invalidez Profesional, con una calificación de un 96% por enfermedad mental: de Origen Laboral que me impide ejercer mi profesión; por eso me pensionaron. Observasen los anexos A-09 y A-10. Los cuales se encuentran escaneados y fueron entregados a Colpatría dentro de un CD. Identificado con la cédula de ciudadanía número 19'297.124 de Bogotá, residente en esta ciudad; **persona de especial protección constitucional**, obrando en causa propia y en beneficio particular y en resguardo de mis interés económicos y de mi **MÍNIMO VITAL DE LEY Y DE SUBSISTENCIA**, también sobre la protección de mi Salud, Física, Mental y Psíquica. Haciendo uso de mis ejercicios jurídicos y mis derechos FUNDAMENTALES, como son los recursos de Reposición en subsidiario de Apelación, derechos que me asisten y se encuentran consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: ley 1437 de 2011, artículo 29 de la Constitución Nacional, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el

No se me puede torturar o atormentar por ser un Enfermo Mental Crónico y tener capacidades Intelectuales empíricas autodidactas y decir todo lo que el Banco Colpatría está haciendo conmigo, ¡por decir la verdad! Por ser deudor de unas 2 cuotas.

estatuto del consumidor Financiero y Código General del Proceso, Código Civil y demás disposiciones administrativas aplicables en mi caso, y en protección también como enfermo psíquico que lo soy por disposición de las autoridades científicas y administrativas competentes: de ley. Es el artículo 13 la Constitución Nacional el que protege a los enfermos mentales en armonía con el Derecho Internacional Humanitario DIH. También les imploré y les suplico que no se me sigan torturando psicológicamente más, con acosadoras y torturantes llamadas diarias; las que ya..., y por culpa del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., me tienen a punto de ir a parar o internarme un hospicio para enfermos mentales. --- (NOTA: lo anterior queda probado con las grabaciones que ha efectuado Colpatría de las llamadas que ellos me han hecho a mí en una forma acosadora y martirizante, cuya certificaciones quedan contabilizadas y registradas en mi teléfono fijo como en mi celular: allí están los más de 150 registros informáticos de las llamadas torturantes que se me han hecho), --- incluso hay unos registros de que en un mismo día se me llamo varias veces. Lo que me ha llevado a que mi psicología y psiquis entren en un estado entremos de shock y un delirio de persecución al escuchar timbra mi teléfono fijo o celular, y no es para más, pues cuando puedo desayunar lo hago con deudas, almuerzo con deudas y cuando puedo comer (la comida de la tarde) lo hago con deudas, y como aperitivo una llamada a mi teléfono fijo y de sobremesa es una llamada a mi celular, concurro en una forma expresamente respetuosa ante el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., para que de acuerdo a sus competencia y para exponer y solicitar se me conceda y se tengan en cuenta, a la revocación del acto administrativo acusado, los hechos y los puntos puntuales siguientes:

1). --- Que el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., le dé total cumplimiento al acuerdo que me ofreció y que yo acepte. Acuerdo pactado por escrito tal como se me ofreció el día 24 de noviembre de 2016. Observasen los anexos números A-01, A-02, A-03, A-04, A-05, A-06, A-07 y A-08. Pues el

A-07

No se me puede torturar o atormentar por ser un Enfermo Mental Crónico y tener capacidades intelectuales empíricas autodidactas y decir todo lo que el Banco Colpatria está haciendo conmigo, ¡por decir la verdad! Por ser deudor de unas 2 cuotas.

desconocimiento de este acuerdo conciliado que ya ha hecho tránsito jurídico administrativo a cosa juzgada, sería un acto de flagrante violación al debido proceso administrativo: artículo 29 Constitución Nacional y, un desconocimiento a la soberanía jurídica de nuestro Estado Social de Derecho., asimismo se estaría cometiendo un fraude procesal en proceso administrativo, también se me estaría engañando, se me estaría estafando y abusando de mi pasión psicológica de enfermo mental crónico, lo que sería un delito Penal tal como lo dispone el artículo 251 de Código Penal. En su melodía jurídica correctiva. CAPÍTULO VI. DE LAS DEFRAUDACIONES: Artículo 251. Abuso de condiciones de inferioridad. Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004. — ("El que con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito y abusando de la necesidad, de la pasión o del trastorno mental de una persona, o de su inexperiencia, la induzca a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que la perjudique, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se ocasionare el perjuicio, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes). — En el acuerdo se acepto los posibles atrasos de unas cuotas.

— NOTA: — Lo anterior se refiere a un tiempo futuro, puesto que se me está llamando todo los días y en ocasiones varia veces en un mismo día con propuestas ilícitas: fraudulentas, para que acepte un nuevo acuerdo de pago; no puede haber varios acuerdos de pago por la misma deuda, no puede haber dos procesos administrativos por los mismo hechos; no puede haber dos o varios juzgamientos por los mismos hechos, no se me puede masacrar ni torturar mi psicología y mi mente enferma en una forma cruel e inhumana, por ser pobre y haber caído en una cruel y desgracia económica, por parte de las acciones fraudulentas y abuso de posición dominante del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. Ningún ciudadano puede ser condenado dos veces por los mismo hechos.

7-48

No se me puede torturar o atormentar por ser un Enfermo Mental Crónico y tener capacidades intelectuales empíricas autodidactas y decir todo lo que el Banco Colpatría está haciendo conmigo, ¡por decir la verdad! Por ser deudor de unas 2 cuotas.

acusaciones. Demanda en cuanto a lo financiero, civil. Ahora bien si el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., cree que mis afirmaciones y acusaciones son infundadas, o son producto de mis alucinaciones psíquicas y pasiones esquizofrénicas está en toda la obligación Penal de poner denuncia Penal ante el Señor Fiscal General de la Nación, una cosa es mi enfermedad psiquiátrica o otra cosa son los delitos Penales, se debe de radicar una denuncia Penal contra mí, de lo contrario ellos mis sindicados y torturadores pueden ser perseguidos judicialmente por omisión de denuncia. Pero lo que no puede seguir haciendo el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., conmigo, es que se me seguir torturando como si yo fuera un animal o un delincuente de alta peligrosidad, se toman represalias...

3). — Como costa con las pruebas documentales expuestas en los anexos, yo en mi Derecho de Petición NO he solicitado ninguna clase de negociación para el pago de las obligaciones N° \*\*\*\*9199 - \*\*\*\*8041. Eso es falso de toda falsedad y además de que se me está CALUMNIADO. — SI es cierto que informo sobre mi lamentable situación económica que es dramática y muy cruel; es la época de una temporada de transición (en un futuro: no ahora), a la riqueza o a la vida espiritual. Mi caos económico no es definitivo y por eso solicite un placito de unos mesecitos para colocarme al día en las cuotas pactadas; no como el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., lo quiere hacer ahora, si no como lo registran las tablas de pagos: (Observasen los anexos números A-06, A-07 y A-08. NOTA: DE ESTAS CUOTAS YA HE CANCELADO VARIAS. Yo pagaré los intereses de Ley por la mora de las cuotas que me he atrasado; de las cuotas que me pueda atrasar por causa de mi lamentable situación económica probada y verdadera. Mi mente es pura y limpia; la estoy descontaminando: (...). Pues hay días en que no he podido ni siquiera comer bien los tres golpes: las tres comidas, solo he podido comer el almuerzo. Yo NO solicite en ese Derecho de Petición ninguna congelación de intereses ni el otorgamiento de períodos muertos para el pago de las obligaciones, eso es totalmente falso y calumnioso.

52

No se me puede torturar o atormentar por ser un Enfermo Mental Crónico y tener capacidades intelectuales empíricas autodidactas y decir todo lo que el Banco Colpatría está haciendo conmigo, (por decir la verdad) Por ser deudor de unas 2 cuotas.

Observasen anexo A-11. Aunque por mandato de la Ley: Ley estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013 artículo 13 numeral 7, tengo todo el derecho al cobro de intereses preferenciales por las causas ya expuestas de ser un enfermo que no puedo trabajar, pero que si puedo pensar y escribir: (...). NO SE ME PUEDE NEGAR LO QUE YO NO HE SOLICITADO NI PETICIONADO, Falsa motivación del mismo lo que vicia el documento de nulidad y lleva a su necesaria revocación y nulidad.

4). — Yo NO puedo trabajar porque soy pensionado por invalidez profesional, solo recibo un poquito de dinero cada mes: recibo menos de lo que debo, no tengo ninguna clase de propiedad exceptuado donde vivo que es un patrimonio familiar, mi pensión es inembargable, no tengo nada físico de valor. Lo único que en un futuro puede tener algún valor está dentro de mi mente. Esto es totalmente verdadero y si el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., tiene la más mínima prueba de que yo estoy mintiendo, de que me estoy haciendo el pobre o el enfermo, que tengo plata en mi casa etc., etc., etc. Debe de proceder de inmediato a poner la respetiva denuncia penal ante el señor Fiscal General de la Nación, y solicitar la colaboración de la policía judicial..., pero lo que no pude seguir haciendo conmigo es: TORTURÁRSEME MÁS. Y permanentemente: Todos los días y algunas noches, no soy un delincuente, soy un pobre ser humano con estatus de enfermo y en crisis económica temporal.

5). — A pesar de que los expertos en finanzas y derecho mercantil y financiero y abogados, me han dicho que solo una persona sin razón o un demente..., se le ocurre pagar lo que totalmente no sea comido. Ya para terminar de dejar constancias escritas que yo pagaré mi deuda en la forma que lo aprobó el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., el decir en un término de hasta 60 meses y tal como está reseñado y complementado en las tablas que a mí me entregó el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., el día 24 de noviembre de 2016 y en las cuotas que me he A=53 atrasado, o me pueda atrasar hacia futuro, apenas me paguen la prima semestral

No se me puede torturar o atormentar por ser un Enfermo Mental Crónico y tener capacidades intelectuales empíricas autodidactas y decir todo lo que el Banco Colpatria está haciendo conmigo, ¡por decir la verdad! Por ser deudor de unas 2 cuotas.

intentare ponerme al día con las cuotas atrasadas y si no lo puedo lograr con estas, lo haré con la prima de noviembre, aclarado que apenas se me componga mi situación económica abonare las cuotas que más pueda. Esta petición e información es de Ley, es decir que están en los cánones jurídicos viables, por tan razón no hay necesidad de que se me siga torturando más para presionárseme a pagar lo que no puedo pagar ese día en que se me hace la llamada: las que han sido todos los días, eso es tiempo perdido, pero que si le puede crear graves problemas jurídico y judiciales a mis TORTURADORES. Pues NO puedo hacer esos pagos en estos momentos ni tampoco lo estoy negando, mi deseo es pagar esa plata lo más pronto posible que pueda, pero cuando tenga o la reciba esos dineros. Yo necesito y tengo todo el derecho de vivir en sana paz, mi mente y espíritu también necesitan tranquilidad.

— Por todo lo anteriormente expuesto en razón de la revocatoria del acto administrativo acusado, solicito que se tomen todas las medidas administrativas precautelares urgentes con el fin de proteger mi salud mental y psíquica incluso la física pues tengo una hernia epigástrica a punto de reventar, como son las siguientes:

a). — El Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., procederá a ordenar el cese inmediatamente de toda llama torturante, persecutoria, de tormento y su suplicio psicológico, las que en ocasiones me ha levanto con sobresaltado y con delirios de persecución, lo que me ha llevado a que en muchas ocasiones no las pueda contestar por el temor diabólico a que se me arruina el día, pues yo el dinero que recibo lo recibí cada mes y de inmediato lo gasto en pagar deudas y solo dejo para comer una sola comida diaria, lo que dejo para son chichiguas.

b). — El Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., procederá a ordenar de inmediato que se zaque de las bases de datos de todas las agencias de cobranzas de Colpatria; todos mis datos personales privados: a). — DATOS PERSONALES SEMIPRIVADOS, b). — DATOS PERSONALES PRIVADOS, c). — DATOS PERSONALES SENSIBLES, y si para las aterieres yo he dado un autorización esta queda revocada des 9-54  
de hoy: (fecha de radicado), solo se deben de dejar mis datos personales que de

No se me puede torturar o atormentar por ser un Enfermo Mental Crónico y tener capacidades intelectuales empíricas autodidactas y decir todo lo que el Banco Colpatría está haciendo conmigo, ¡por decir la verdad! Por ser deudor de unas 2 cuotas.

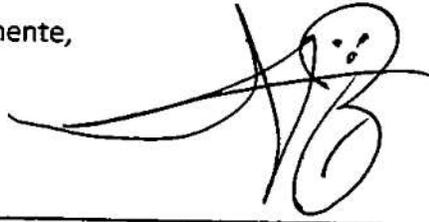
acuerdo a la Ley sea públicos. Yo soy una persona de especial protección constitucional; enfermo psíquico. Hay una tutela del Honorable Consejo de Estado a mi favor con esta protección, en un caso de salud.

c). — El Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., procederá a aceptar mi propuesta, puestos que está dentro ordenamiento jurídico viable y si me atraso en unos dos cuotas es por pura necesita y falta de recursos económicos para pagarlos al momento, pero de todas formas yo los voy a pagar lo más pronto que yo pueda. No es legal que los escrupulosos se quieran enriquecer ilícitamente con la necesidad de quien ha caído en un desajusté financiero, para eso está la Ley.

d). — Muy respetuosamente ante el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., dejo constancia y manifestación escrita y expresa de que todo lo manifestado en este documento por mí es verdad y son hechos que sucedieron tal como yo los narro, y así seguirá siendo hasta tanto el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., no pruebe todo lo contrario ante Juez constitucional.

Recibiré notificación en la calle 32A bis número 15 – 18 sur en la ciudad de Bogotá, o en mi correo electrónico: gonzalohernandez\_13@yahoo.es En los términos ordenados por Título II Capítulo I del artículo 13 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Con sumo respeto y a la espera de una pronta resolución a mis recursos muy atentamente,



José Gonzalo Hernández Castro

C. C #: 19'297.124 de Bogotá.

Se anexan 15 fotocopias auténticas (11) escaneadas en un CD.

A=55

Bogotá, D.C., 16 de Septiembre 2014

Señora

**ANGELA CAMELO**

Defensor del Consumidor Financiero Banco Colpatria

Ciudad



REF: SOLICITUD

Por medio del presente le comunico que de acuerdo a lo comunicado y hablado entre nosotros el día 16 de septiembre 2014, solicito su intervención para que me solucione los problemas de las retenciones de mis tarjetas de crédito, ya que estas fueron bloqueadas por solicitud mía hace más de seis meses por los hechos que le comente y que COLPATRIA me hizo el arreglo de entregarme la plata que me habían sacado, pero no me ha entregado las tres tarjetas de crédito; solamente me entregaron una pero esta semana también me la bloquearon sin saber por qué motivos.

Por esta razón solicito una pronta respuesta y solución a esta solicitud, ya que soy pensionado y mi sustento ronda en base a esas tarjetas de crédito.

Mo son más mis intenciones si no que me entreguen mis tarjetas.

Atentamente,



**JOSE GONZALO HERNANDEZ CASTRO**

C.C. N° 19.297.124 de Bogotá

Correo: [gonzalohernandez\\_13@yahoo.es](mailto:gonzalohernandez_13@yahoo.es)

Dirección calle 32 A bis N° 15-18 Sur

Tel. 3618257

A=56

Bogotá, D.C., Viernes, 27 de Abril de 2007

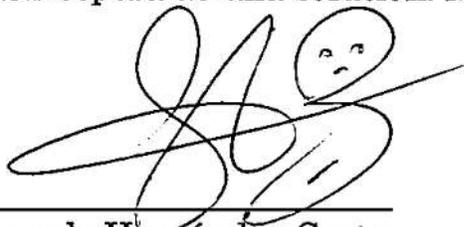
**Señores:**  
**BANCO COLPATRIA**  
Ciudad.

Muy Señores Nuestros:

Por medio del presente escrito, muy respetuosamente, solicito, y hasta donde sea posible; un aumento de cupo en la tarjeta de crédito **CARREFOUR COLPATRIA No. 4097 4400 0296 1476** que figura a nombre de **JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.297.124 de Bogotá. Si fuere posible y se me aumenta a dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) financiados a 36 meses, ya que estoy en capacidad de pagar hasta trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales.

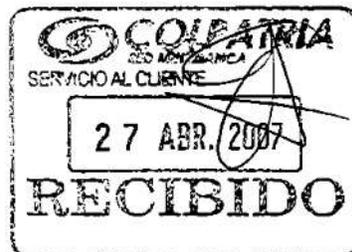
Anexo los documentos exigidos.

En espera de una solución. Muy atentamente,



José Gonzalo Hernández Castro  
C. C.: 19.297.124 de Bogotá  
Dir.: Calle 32 A Bis No. 15-18 sur  
Tel.: 3618257  
Celular: (312) 3135362 – (313) 6683546  
E-mail: gonzalohernandez\_13@yahoo.es

A-57



Bogotá D.C., agosto 20 de 2015



Señores:  
**BANCO COLPATRIA**  
E. S. D.

**JOSE GONZALO HERNANDEZ CASTRO**, identificado con la C. C. 19.297.124 de Bogotá, me dirijo a Ustedes por medio del presente escrito, como suscriptor de la Tarjeta de Crédito Nro.4097441319438885 de la mencionada entidad, para manifestarles lo siguiente:

Quiero solicitarles muy comedidamente una **REDUCCION** del cupo de la misma, para esa disminución consigne la suma de \$2.310.000, abono a capital \$2.000.000 y pago mínimo \$310.000.

Deseo que el cupo máximo sea de \$2.000.000.

Sin otro particular es esperando una pronta y positiva respuesta me suscribo,

Cordialmente,

**JOSE GONZALO HERNANDEZ CASTRO**  
C. C. 19.297.124 de Bogotá.

A=58

Anexo: 3 fotocopias de consignación y pagos.



Bogotá, 21-abril-2014

PQR-«4100536»

Señor (a)  
JOSE GONZALO HERNANDEZ  
CL 32 ABIS SUR No 15-18  
Teléfono: 5618252-3005292760  
BOGOTA

Asunto: RECLAMO POR COMPRA  
Ref.: T. CREDITO \*\*\*\*\*5885

Apreciado(a) Señor(a) Jose

En Multibanca Colpatría trabajamos para brindar solución oportuna a cada una de sus necesidades financieras. Es nuestro compromiso generarle más y mejores beneficios.

Por ello, dando respuesta a su comunicado le informamos que la(s) siguiente(s) transacción(es) fue (ron) reversada(s) provisionalmente:

13/04/2014 COMPRA INTERNAL TRAVRES\*Despegar 1.877.830,00

Lo anterior en razón a:

- Que el Banco Colpatría gestionará la reclamación en referencia con la franquicia Master.
- Que una vez agotado el trámite anterior, estaremos generando una respuesta definitiva a su requerimiento. En caso que la Franquicia conceptúe que la(s) transacción(es) corresponde(n) a consumos efectuados por usted, el valor será cargado nuevamente a su tarjeta de crédito con los intereses corrientes que haya lugar, sin perjuicio del tiempo transcurrido entre la fecha de reversión y el ajuste definitivo.

Finalmente le recordamos que si Usted cuenta con algún convenio especial con algún establecimiento del cual le debiten recurrentemente de la Tarjeta de Crédito, debe informar a dicho establecimiento el nuevo N° de Tarjeta una vez la reciba, para que el débito continúe realizándose

Reiteramos nuestra disposición ante cualquier solicitud adicional sobre el tema de la referencia.

Cordialmente,

Luz Stella Bello Zamora  
Gerencia Canales de Servicio  
«ramiremari»

Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A  
Carrera 9 No. 24-59 Piso 1  
Bogotá  
Conmutador 7456300  
Nit 860.034.594-1

A-59



12 000 01

Bogotá, 21-abril-2014

PQR-« 4100554 »

Señor (a)  
JOSE GONZALO HERNANDEZ  
CL 32 ABIS SUR No 15-18  
Teléfono: 3618257-3005292760  
BOGOTA

Asunto: RECLAMO POR COMPRA  
Ref.: T. CREDITO \*\*\*\*\*1476

Apreciado(a) Señor(a) Jose

En Multibanca Colpatría trabajamos para brindar solución oportuna a cada una de sus necesidades financieras. Es nuestro compromiso generarle más y mejores beneficios.

Por ello, dando respuesta a su comunicado le informamos que la(s) siguiente(s) transacción(es) fue (ron) reversada(s) provisionalmente:

13-04-2014 COMPRAS 1.367.477,00 CALL CENTER

Lo anterior en razón a:

- Que el Banco Colpatría gestionará la reclamación en referencia con la franquicia Visa.
- Que una vez agotado el trámite anterior, estaremos generando una respuesta definitiva a su requerimiento. En caso que la Franquicia conceptúe que la(s) transacción(es) corresponde(n) a consumos efectuados por usted, el valor será cargado nuevamente a su tarjeta de crédito con los intereses corrientes que haya lugar, sin perjuicio del tiempo transcurrido entre la fecha de reversión y el ajuste definitivo.

Finalmente le recordamos que si Usted cuenta con algún convenio especial con algún establecimiento del cual le debiten recurrentemente de la Tarjeta de Crédito, debe informar a dicho establecimiento el nuevo N° de Tarjeta una vez la reciba, para que el débito continúe realizándose

Reiteramos nuestra disposición ante cualquier solicitud adicional sobre el tema de la referencia.

Cordialmente,

*Ac60*

Luz Stella Bello Zamora  
Gerencia Canales de Servicio  
«ramiremari»

Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A  
Carrera 9 No. 24-59 Piso 1  
Bogotá  
Conmutador 7456300  
Nit 860.034.594-1

## Protección de documentos reservados a terceras personas.

Jose Gonzalo Hernandez castro <gonzaloherandez\_13@yahoo.es>

Miércoles 15/06/2022 7:37 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, doctor **JOHN FREDY GALVIS ARANDA**; HONORABLE SEÑOR JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ; República de Colombia; Rama Judicial del Poder Público; **Consejo Superior de la Judicatura**:

Respetuosamente, solicito que de acuerdo a lo normado en la ley: Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la Ley, y en especial:

Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral Y LOS EXPEDIENTES PENSIONALES y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, **así como la historia clínica.**

Que su señoría ordene tomar las medidas precautelares a este respecto sobre de las pruebas anexas en documentos ya entregados a su despacho: (EJECUTIVO) 11001400306820220034800. Que estos no sean entregados a una tercera persona sin una orden judicial de una autoridad competente o la autorización escrita del autor.

Del Señor Juez, muy atentamente,



---

JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTRO

C.C. No. 19'297124 de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2022-01028

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 10 de abril de 2023, que obra a numerales 09 a 10 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. REQUERIR al PAGADOR de THOMAS SEGURIDAD INTEGRAL S.A,** para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho el trámite dado al Oficio No. 2538 del 21 de septiembre de 2022, que le fuera radicado en sus dependencias mediante misiva electrónica del 12 de diciembre de 2022.

Ofíciense conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, anexando copia de las documentales que obran a numerales 03 a 04 del cuaderno cautelar virtual.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c71960151e3a8d02a285ba127d367c460d21e1321661b2ddad5a461549b5ca**

Documento generado en 20/04/2023 10:06:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01270**

**DEMANDANTE : AECSA S.A.**

**DEMANDADO : TORRES SILVA GUSTAVO**

Teniendo en cuenta que **TORRES SILVA GUSTAVO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **TORRES SILVA GUSTAVO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 2625128 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 24 de octubre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 06

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$120.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfc5ae02a375bba9cfdbac1d390644b8a64d83e2fdeda8b0fd74af58733636f**

Documento generado en 20/04/2023 10:06:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Pertenencia No. 2022-01902**

Revisadas las documentales que obran en los numerales 14 - 19, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En atención al poder obrante en el numeral 17, y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, téngase en cuenta que **BANCO DAVIVIENDA S.A.** se notificó por Conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, quien a través de apoderado contestó la demanda sin proponer excepciones (No. 05).

**SEGUNDO.** Téngase en cuenta que el abogado **ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA**, actúa como apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**TERCERO.** Con todo, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a contabilizar el término con que cuenta la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. para contestar la demanda y/o proponer excepciones, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

**CUARTO.** REQUERIR a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda y la instalación del aviso dispuesto en el auto admisorio de fecha 20 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

Lbit

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb1bc593fc528e0a17c70dc2dbeaa4c46f824683b358b8e4b05fb2867a51235**

Documento generado en 20/04/2023 10:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo 2023-00171

En atención al escrito obrante en el numeral 15 del cuaderno de medidas y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines de la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404e1c6739c938a8a9704bfc8d96c0e83245ce784ac9e0519e7569d58c265aff**

Documento generado en 20/04/2023 10:06:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00223

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 11 de abril de 2023 que obra a folio 05 - 06 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **MARIA DEL PILAR PARRA CAMPOS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.
- 4. Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

## **NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d456aed57b8b0a67867e4039465715a0d6781cbd938919a097912f7ffa4ce0a**

Documento generado en 20/04/2023 10:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Verbal Sumario No. 2023-00311  
-Pago por Consignación-

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado **ADMITE** la presente **DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN** que promueve **DANIEL RICARDO PEREZ ZARATE** contra **JOSE NORBERTO LEON LEON** y **JULIA LAURIN SALAZAR**.

Désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** conforme lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *ejusdem*.

**DECRETAR** el emplazamiento de los demandados **JOSE NORBERTO LEON LEON** y **JULIA LAURIN SALAZAR**, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluirlas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), indicando las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial.

Téngase en cuenta que el abogado **SERGIO FELIPE CADENA BRICEÑO**, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9672363cef8c8d6c2975591d868c1ce510d89d4ac8c7e91256d44b7a45a4fbe**

Documento generado en 20/04/2023 10:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal Sumario No. 2023-00396  
-Resolución Contrato-

Reunidos los requisitos de Ley, se **ADMITE** la presente **DEMANDA DECLARATIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** que promueve **CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ CASTILLO** contra **AIESEC EN COLOMBIA**.

Désele el trámite del proceso verbal conforme lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *ejusdem*.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a los ejecutados que cuentan diez (10) para excepcionar.

Asimismo, se indica a las partes el correo electrónico del Juzgado al que podrán remitir sus comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Téngase en cuenta que el demandante **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ CASTILLO**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1626ac4261cded47b8247aef617667adcf6d73f73337b12a6d8796f4c304626e**

Documento generado en 20/04/2023 10:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00419

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y, Artículo 8º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, se observa que la certificación aportada para su ejecución no fue expedida por el administrador de la copropiedad.

Es del caso señalar que la sociedad **GLOBAL MANAGEMENT SOLUTIONS S.A.S.**, cuya Representante Legal es Sarai Eugenia Sierra Castro, no acreditó su inscripción ante la Alcaldía Local de Chapinero como administradora y representante legal de la copropiedad al momento de incoar la presente ejecución, pues se vislumbra en la constancia aportada que su nombramiento fue para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 al 1 de mayo de 2022.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** del **EDIFICIO PORTAL DEL PARQUE- PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCO GNB SUDAMERIS**.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.

3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbcc4b880fbe2153a6aa1bd4387ac780ff48f2ed97ebf708e887f94d2a7d88**

Documento generado en 20/04/2023 10:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00421

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONDominio RESIDENCIAL CAMPESTRE COLINAS DE MARANTA** contra **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por las siguientes cantidades:

1-. Por la suma de **\$589.092.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 01 de septiembre de 2017 al 01 de marzo de 2018, cada una por valor de \$84.156.00.

2-. Por la suma de **\$1.131.060.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 01 de abril de 2018 al 01 de marzo de 2019, cada una por valor de \$94.255.00.

3-. Por la suma de **\$3.545.883.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 01 de abril de 2019 al 01 de diciembre de 2021, cada una por valor de \$107.451.00.

4-. Por la suma de **\$1.537.523.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 01 de enero de 2022 al 01 de enero de 2023, cada una por valor de \$118.271.00.

5-. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración y sanciones, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5-. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que el abogado **RODRIGO ARIEL LEON PARDO**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2bbd474772aad7c57bd7db6edb849a83938e94e06b60561ab98bde3538e178**

Documento generado en 20/04/2023 10:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00582**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S.** contra **LYCCI KATERINE ZARATE CASTELLANOS**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 7959561**

1. Por la suma de **\$30.852.920,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, designada por la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S.**, “OLL”, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f425c177ed041435a89af53549a4dfc1d1e5ab3446c3507d1b5e757461350c1d**

Documento generado en 20/04/2023 10:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00585

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **AECSA S.A** como endosataria en propiedad de Banco BBVA contra **DAULY ENRIQUE ORTIZ GOMEZ**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 00130900009600012741**

1. Por la suma de **\$24.408.509.97** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se hace saber el correo electrónico al que las partes podrán remitir comunicaciones al Juzgado: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la sociedad **GRUPO REINCAR S.A.S.**, a través de la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, actúa como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b8ee2922a74b0faef6657cfa9e9aedde4c6448d1b333b1f8a52ab568258638**

Documento generado en 20/04/2023 10:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00609

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **AECSA S.A** como endosataria en propiedad de Banco Davivienda contra **SANDRA PATRICIA LOPEZ BOGOYA**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 3988710**

1. Por la suma de **\$3.071.944.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se hace saber el correo electrónico al que las partes podrán remitir comunicaciones al Juzgado: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da900c45436ea4d4d601ca9ef914d65c82b424d18dc23396cd24623c1cfdc068**

Documento generado en 20/04/2023 10:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00614

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **AECSA S.A** como endosataria en propiedad de Banco Davivienda contra **PEREZ PORRAS MARIA TERESA**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 5300662**

1. Por la suma de **\$6.379.986.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se hace saber el correo electrónico al que las partes podrán remitir comunicaciones al Juzgado: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92844f561f31e10f3ea03a3fe0152e6553ab37804c281c3c62ee948b4ef66e5**

Documento generado en 20/04/2023 10:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00620

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **AECSA S.A** como endosataria en propiedad de Banco Davivienda contra **FLOREZ VILLA SERGIO ANDRES**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 9171994**

1. Por la suma de **\$6.853.162.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se hace saber el correo electrónico al que las partes podrán remitir comunicaciones al Juzgado: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **24 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba0a59dca758626542b13ca93a2db4015c965990928a48d885dba6d77937f89**

Documento generado en 20/04/2023 10:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**